



EXPEDIENTE N° : 352-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ATACOCHA S.A.A.¹
UNIDAD MINERA : ATACOCHA
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN FRANCISCO DE ASIS DE
YARUSYACÁN, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE
PASCO
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
RESIDUOS SÓLIDOS
LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REINCIDENCIA

SUMILLA: *Se declara la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Atacocha S.A.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones administrativas:*

- (i) *No efectuar el mantenimiento de la canaleta superficial perimetral de captación de lixiviados y escurrimiento del relleno sanitario, incumpliendo lo establecido en el Numeral 6 del Artículo 87° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (ii) *No culminar la implementación de la barrera sanitaria del relleno sanitario, incumpliendo lo establecido en el Artículo 33° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, y en el Numeral 5 del Artículo 85° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (iii) *No efectuar un adecuado manejo de residuos sólidos peligrosos (bolsas de xantatos) y residuos reciclados que han sido dispuestos en el relleno sanitario, incumpliendo lo establecido en el Numeral 1 del Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, y en el Numeral 5 del Artículo 25° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (iv) *No efectuar un adecuado almacenamiento en el depósito temporal de residuos reciclables, incumpliendo lo establecido en el Numeral 5 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (v) *No efectuar un adecuado almacenamiento de residuos sólidos (chatarra) en diferentes sectores de la unidad minera Atacocha, incumpliendo lo establecido en el Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (vi) *No implementar las actividades contempladas en el procedimiento AT-MA-P-06 "Operación y Mantenimiento del Relleno Sanitario" de su instrumento de gestión ambiental, incumpliendo lo establecido en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*



¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100123500.



- (vii) **Exceder el límite máximo permisible del parámetro Sólidos Totales en Suspensión (STS) en los puntos de control E-9, correspondiente a la descarga de la poza de sedimentación en el río Huallaga, y SF-B, correspondiente a la descarga de la PTARD San Felipe – Chicrin Artesanos en el río Huallaga, incumpliendo el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas.**

Por otro lado, se declara la calidad de reincidente de Compañía Minera Atacocha S.A.A. respecto de la infracción al Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. Se dispone la inscripción de la calificación de reincidente en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Finalmente, en aplicación del numeral 2.2 del artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no se dictarán medidas correctivas, debido a que la empresa ha subsanado las conductas infractoras y no corresponde su imposición.

Lima, 14 de noviembre del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Del 17 al 18 de setiembre del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA realizó una supervisión regular en las instalaciones de la unidad minera "Atacocha" (en adelante, Supervisión Regular 2012) de titularidad de Compañía Minera Atacocha S.A.A. (en adelante, Minera Atacocha).
2. El 12 de junio del 2013, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 179-2013-OEFA/DS del 10 de junio del 2013 (en adelante, ITA) y el Informe N° 065-2013-OEFA/DS-MIN (en adelante, Informe de Supervisión), documentos que contienen los resultados de la Supervisión Regular 2012².
3. Mediante Resolución Subdirectorial N° 562-2013-OEFA/DFSAI-SDI del 10 de julio del 2013, notificada al administrado el 10 de julio del mismo año, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Minera Atacocha por los presuntos incumplimientos a la normativa ambiental que se detallan a continuación³:



² Folios 1 al 18 del Expediente N° 352-2013-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el Expediente).

³ Folios del 19 al 29 del Expediente.



N°	Hechos imputados	Norma presuntamente incumplida	Norma tipificadora aplicable	Eventual sanción aplicable
1	No se habría efectuado el mantenimiento de la canaleta superficial perimetral de captación de lixiviados y escurrimiento del relleno sanitario.	Numeral 6 del Artículo 87° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal b) del Numeral 1 del Artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Desde 0.5 hasta 20 UIT
2	El titular minero no habría culminado con implementar la barrera sanitaria del relleno sanitario.	Artículo 33° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, y Numeral 5 del Artículo 85° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal b) del Numeral 1 del Artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Desde 0.5 hasta 20 UIT
3	No se habría efectuado un adecuado manejo de residuos sólidos peligrosos (bolsas de xantatos) y residuos reciclados que han sido dispuestos en el relleno sanitario.	Numeral 1 del Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, y Numeral 5 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal b) del Numeral 1 del Artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Desde 21 hasta 50 UIT
4	No se habría efectuado un adecuado almacenamiento en el depósito temporal de residuos reciclables.	Numeral 5 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal b) del Numeral 1 del Artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Desde 21 hasta 50 UIT
5	No se habría efectuado un adecuado almacenamiento de residuos sólidos (chatarra) en diferentes sectores de la unidad minera.	Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal b) del Numeral 1 del Artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Desde 0.5 hasta 20 UIT
6	No habría implementado las actividades contempladas en el procedimiento AT-MA-P-06 "Operación y Mantenimiento del Relleno Sanitario".	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
7	Los resultados del monitoreo indican que en el punto de control E-09 (Descarga de poza de sedimentación), el parámetro de sólidos totales en suspensión (STS) excede el valor establecido.	Artículo 4 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas.	Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT





8	Los resultados del monitoreo indican que en el punto de control SF-B (Salida PTAR San Felipe – Chicrin Artesanos), el parámetro STS excede el valor establecido.	Artículo 4 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas.	Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
---	--	--	--	--------

4. El 1 de agosto del 2013⁴ y el 2 de julio del 2014⁵, Minera Atacocha presentó sus descargos a las imputaciones formuladas en la resolución subdirectoral que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente:

Hecho imputado N° 1: No se habría efectuado el mantenimiento de la canaleta superficial perimetral de captación de lixiviados y escurrimiento del relleno sanitario

- (i) Las actividades de mantenimiento de la canaleta superficial perimetral de captación de lixiviados y escurrimiento del relleno sanitario son ejecutadas según el cronograma del "Programa de Mantenimiento de Canales y Sistemas de Drenaje". Se adjunta el programa del periodo 2012-2013. En tal sentido, sí se cumple con realizar las operaciones básicas de mantenimiento del relleno sanitario.
- (ii) El 27 de setiembre del 2012, se comunicó al OEFA el cumplimiento del mantenimiento de la canaleta superficial perimetral de captación de lixiviados y escurrimiento del relleno sanitario, en atención a la recomendación formulada durante la Supervisión Regular 2012 que dispuso lo siguiente: "El titular minero debe realizar el mantenimiento de la canaleta superficial perimetral de captación de lixiviados y escurrimiento para que se encuentre operativa y cumpla con su función de colección de lixiviados y escurrimiento".
- (iii) Lo observado durante las acciones de supervisión no representa un riesgo ambiental, puesto que la canaleta en mención cuenta con una geomembrana que sirve de contingencia y los lixiviados son captados por el sistema de drenaje con el que cuenta el relleno sanitario.
- (iv) En el supuesto negado que se pretenda mantener la infracción, esta sería de menor trascendencia, toda vez que se ha acreditado el cumplimiento de la recomendación antes del inicio del presente procedimiento y que el hecho detectado no generó un riesgo ambiental.

Hecho imputado N° 2: El titular minero no habría culminado con implementar la barrera sanitaria del relleno sanitario

- (i) Se cuenta con una barrera sanitaria (cerco perimétrico) que contribuye a reducir los impactos negativos y proteger a la población de posibles riesgos sanitarios y ambientales. Se adjunta dos fotografías para acreditar dicha afirmación.



⁴ Folio del 31 al 57 del Expediente.

⁵ Folio del 61 al 78 del Expediente.



Hecho imputado N° 3: No se habría efectuado un adecuado manejo de residuos sólidos peligrosos (bolsas de xantatos) y residuos reciclados que han sido dispuestos en el relleno sanitario

- (i) La autoridad estaría vulnerando el principio de *non bis in idem*, al imputar las supuestas conductas infractoras N° 1, N° 2 y N° 3. Estas versan sobre el mismo sujeto, hecho (falta de adopción de medidas necesarias para el almacenamiento, acondicionamiento, tratamiento o disposición de residuos sólidos en la misma supervisión) y de fundamento (protección al ambiente).
- (ii) No se podría sancionar a la empresa en base al Numeral 1 del Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS), y al Numeral 5 del Artículo 25° del Reglamento de la LGRS, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), toda vez que no establecen una obligación expresa y, por tanto, vulneran los principios de legalidad y tipicidad.
- (iii) Los residuos peligrosos y reciclables fueron encontrados en la plataforma de descarga y no enterrados en la celda del relleno sanitario; como parte del proceso de segregación, los residuos peligrosos y reciclables son separados en la plataforma del relleno sanitario, para luego ser enviados al relleno de seguridad, a través de una Empresa Prestadora de Servicios – EPS autorizada y al depósito de reciclables, respectivamente. Se adjunta como evidencia dos (2) Certificados correspondientes al manejo ambiental de residuos industriales y al tratamiento y disposición final de residuos peligrosos, correspondientes al 4 de julio y 16 de enero del 2012, respectivamente.
- (iv) En el supuesto negado que se pretenda mantener la infracción, esta sería de menor trascendencia, toda vez que Minera Atacocha cumplió con subsanar el hecho antes del inicio del presente procedimiento y no se ha generado daño al ambiente o a la salud.

Hecho imputado N° 4: No se habría efectuado un adecuado almacenamiento en el depósito temporal de residuos reciclables

- (i) No se podría sancionar a la empresa en base al Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS, toda vez que vulnera los principios de legalidad y tipicidad al tratarse de una norma general que no proporciona información suficiente sobre la conducta infractora.
- (ii) Los envases de grasas y aceites encontrados en el depósito temporal de residuos reciclables forman parte del proceso de segregación temporal y no de disposición final. Posteriormente, los residuos peligrosos son dispuestos en el depósito de residuos peligrosos. Se adjunta como evidencia un Certificado de Manejo Ambiental de Residuos Industriales correspondiente al 17 de abril del 2013, y una Constancia de Tratamiento y/o Disposición Final de Residuos Peligrosos emitido el 16 de marzo del 2012.
- (iii) En el supuesto negado que se pretenda mantener la infracción, esta sería de menor trascendencia, toda vez que Minera Atacocha cumplió con





subsanan el hecho antes del inicio del presente procedimiento y no se ha generado daño al ambiente o a la salud.

Hecho imputado N° 5: No se habría efectuado un adecuado almacenamiento de residuos sólidos (chatarra) en diferentes sectores de la unidad minera.

- (i) Las fotografías que sustentan la imputación únicamente muestran el acopio temporal de chatarra en la unidad productiva. Así, el lugar donde se encontró la chatarra corresponde a un almacenamiento intermedio, donde se ha acondicionado contenedores para el almacenamiento temporal de los residuos, previo al almacenamiento central.
- (ii) En el supuesto negado que se pretenda mantener la infracción, esta sería de menor trascendencia, toda vez que Minera Atacocha cumplió con subsanar el hecho antes del inicio del presente procedimiento y no se ha generado daño al ambiente o a la salud.

Hecho imputado N° 6: No habría implementado las actividades contempladas en el procedimiento AT-MA-P-06 "Operación y Mantenimiento del Relleno Sanitario"

- (i) El Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM), señala como infracción sancionable la falta de ejecución y mantenimiento de programas de previsión y control contenidos en el estudio de impacto ambiental, pero no el incumplimiento de actividades contempladas en el procedimiento AT-MA-P-06.

Hechos imputados N° 7 y 8: Los resultados del monitoreo indican que el parámetro de sólidos totales en suspensión (STS) excede el límite máximo permisible en los puntos de control E-09 (descarga de poza de sedimentación) y SF-B (descarga de PTARD San Felipe – Chicrin Artesanos)

- (i) Los resultados de las contra-muestras tomadas durante la Supervisión Regular 2012, analizadas por el laboratorio acreditado Inspectorate Services S.A.C., fueron de 5.2 mg/L y 25.2 mg/L en los puntos E-09 y SF-B, respectivamente, valores que no superan el límite máximo permisible (en adelante, LMP) para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero – metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
- (ii) La autoridad estaría vulnerando los principios de licitud, tipicidad y verdad material al calificar como una infracción grave el exceso de un LMP y pretender aplicar el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, sin haberse acreditado o probado el daño ambiental o que se haya generado efectos negativos potenciales.

5. El 14 de enero del 2015⁶, se llevó a cabo la audiencia de informe oral donde Minera Atacocha reiteró los argumentos presentados en sus escritos de descargos.

Folio 85 del Expediente.

Al respecto, cabe precisar que el nuevo director ha tomado en cuenta los alegatos mencionados por la empresa en el informe oral, en la medida que en el expediente obran los audios. Además, cuenta con toda la





II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si Minera Atacocha cumplió con realizar las operaciones básicas y con implementar las instalaciones mínimas en el relleno sanitario y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Minera Atacocha cumplió con realizar un adecuado manejo y almacenamiento de residuos sólidos y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si Minera Atacocha cumplió con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, respecto a la implementación de las actividades contempladas en el procedimiento AT-MA-P-06 "Operación y Mantenimiento del Relleno Sanitario" y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Si Minera Atacocha cumplió con el límite máximo permisible para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero – metalúrgicas respecto del parámetro sólidos totales en suspensión (STS), en los puntos de control E-09 y SF-B, y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva.
- (v) Quinta cuestión en discusión: Si corresponde declarar reincidente a Minera Atacocha.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁷ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se

información necesaria para evaluar los descargos y argumentos expuestos y proceder, de esta forma, a emitir un pronunciamiento motivado.

Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo





verifica la existencia de una infracción, dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
9. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva y, ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
 - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se

contrario, el referido procedimiento se reanuda, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".





limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).
11. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de su revisión no se advierte que se haya generado un daño real a la vida y salud de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
13. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias⁸.

III.2 Rectificación de error material

14. El Numeral 201.1 del Artículo 201° de la LPAG establece que los errores materiales en los actos administrativos pueden ser rectificadas de oficio con efecto retroactivo, siempre que no altere lo sustancial de su contenido, ni el sentido de su decisión⁹.

⁸ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA.

⁹ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 201°.- Rectificación de errores

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. (...)."





15. De la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 562-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 10 de julio del 2013¹⁰, se advierte que en sus párrafos 19, 26, 42 y 47 se indicó que mediante Resolución Directoral N° 284-2012-MEM/AAM se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de Capacidad de Producción de la Planta Concentradora de la Concesión de Beneficio Chicrín N° 2 a 5000 TMD.
16. Al respecto, se advierte un error material en los mencionados párrafos toda vez que a través de la Resolución Directoral N° 284-2012-MEM/AAM se aprobó la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de Capacidad de Producción de la Planta Concentradora de la Concesión de Beneficio Chicrín N° 2 a 5000 TMD (en adelante, Modificación del EIA Atacocha).
17. Es preciso aclarar que los compromisos ambientales citados en la Resolución Subdirectoral N° 562-2013-OEFA/DFSAI/SDI corresponden a los señalados en la Modificación del EIA Atacocha; por lo tanto, el error material incurrido en dicha resolución no modifica el análisis realizado sobre las presuntas infracciones administrativas que habría cometido el titular minero.
18. Asimismo, es preciso mencionar que la Resolución Subdirectoral N° 562-2013-OEFA/DFSAI/SDI fue debidamente notificada al titular minero, dándosele el plazo oportuno para que presente sus descargos en virtud a su derecho de defensa, quien no ha cuestionado el error material incurrido en dicha resolución.
19. En ese sentido, considerando que la rectificación del error material en la Resolución Subdirectoral N° 562-2013-OEFA/DFSAI/SDI no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión expresada en ella, así como tampoco habría causado indefensión al administrado, corresponde enmendar de oficio el referido error material de acuerdo con lo expuesto precedentemente.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

20. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
21. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹¹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
22. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de

¹⁰ La Resolución Subdirectoral N° 352-2013-OEFA-DFSAI/SDI obra a folios del 19 al 29 del Expediente, la cual fue notificada a Minera Atacocha el 10 de julio del 2013, según consta en la Cédula de Notificación N° 622-2013 que obra a folio 30 del Expediente.

¹¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."



las actas y los informes emitidos en mérito a las acciones de supervisión, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.

23. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la Supervisión Regular 2012 realizada en las instalaciones de la unidad minera "Atacocha" constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Primera cuestión en discusión: Si Minera Atacocha cumplió con realizar las operaciones básicas y con implementar las instalaciones mínimas en el relleno sanitario y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas

24. Las normas que regulan el manejo de residuos sólidos son la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Estas normas son aplicables transversalmente a todos los sectores fiscalizables por el OEFA dentro de su competencia, y tienen como finalidad el manejo integral y sostenible de los residuos sólidos mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervengan en la gestión y manejo de residuos, desde la generación hasta su disposición final¹².
25. La LGRS define a los residuos sólidos como aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normativa nacional o de los riesgos que causan a la salud y al ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos: minimización, segregación, reaprovechamiento, almacenamiento, recolección, comercialización, transporte, tratamiento, transferencia y disposición final¹³.

¹² Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
"Artículo 3°.- Finalidad

La gestión de los residuos sólidos en el país tiene como finalidad su manejo integral y sostenible, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervienen en la gestión y el manejo de los residuos sólidos, aplicando los lineamientos de política que se establecen en el siguiente Artículo."

¹³ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
"Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia
10. Disposición final

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales."





26. La disposición final de residuos sólidos está referida a los procesos u operaciones para tratar o disponer en un lugar los residuos sólidos como última etapa de su manejo en forma permanente, sanitaria y ambientalmente segura. Dicho proceso puede realizarse mediante el método de relleno sanitario o el método de relleno de seguridad.
27. Para un manejo adecuado de los residuos en las operaciones de un relleno sanitario, así como para proteger el ambiente y la seguridad de las personas, el RLGRS exige, entre otras cosas, que se realicen actividades de mantenimiento básicas y que se cuente con instalaciones mínimas de seguridad.
28. Cabe precisar que de acuerdo a lo señalado en el Artículo 36° del RLGRS, el almacenamiento, tratamiento y disposición final de residuos originados por la actividad minera deberán ceñirse a la normativa y especificaciones técnicas que disponga la autoridad competente cuando estos procesos son realizados al interior de las áreas de la concesión minera.
29. Con relación a las operaciones básicas que deben realizarse en un relleno sanitario, en el Numeral 6 del Artículo 87° del RLGRS se señala lo siguiente:

"Artículo 87.- Operaciones realizadas en el relleno sanitario

Las operaciones básicas que deben realizarse en un relleno sanitario son:

(...)

6. Mantenimiento de pozos de monitoreo, drenes de lixiviados, chimeneas para evacuación y control de gases, canaletas superficiales entre otros;

(...)"

30. De lo citado anteriormente, corresponde señalar que Minera Atacocha se encuentra obligada a realizar el mantenimiento de los drenes que captan los lixiviados generados en el relleno sanitario de la unidad minera Atacocha.
31. Por otro lado, respecto a las instalaciones mínimas de un relleno sanitario, el Artículo 33° de la LGRS señala lo siguiente:

"Artículo 33.- Barrera sanitaria

(...)

33.2 Destinar en toda infraestructura de disposición final un área perimetral que actúe exclusivamente como barrera sanitaria. En dicha área se implantarán barreras naturales o artificiales que contribuyan a reducir los impactos negativos y proteger a la población de posibles riesgos sanitarios y ambientales.

(...)"

32. Del mismo modo, en el Numeral 5° del Artículo 85° del RLGRS se indica lo siguiente:

"Artículo 85.- Instalaciones mínimas en un relleno sanitario

Las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno sanitario son:

(...)

5. Barrera sanitaria;

(...)"

33. Por consiguiente, Minera Atacocha se encontraba obligada a implementar una barrera sanitaria, natural o artificial, en el relleno sanitario, a fin de reducir posibles impactos negativos al ambiente y proteger a la población de posibles riesgos sanitarios y ambientales. Cabe indicar que dicha barrera sirve también para impedir el ingreso de personas o animales al relleno sanitario.





34. Habiéndose establecido las obligaciones de Minera Atacocha sobre las operaciones básicas y las instalaciones mínimas del relleno sanitario, se procederá a analizar los hechos imputados N° 1 y N° 2.

IV.1.1 Hecho imputado N° 1: No se habría efectuado el mantenimiento de la canaleta superficial perimetral de captación de lixiviados y escurrimiento del relleno sanitario

a) Hecho detectado durante la Supervisión Regular 2012

35. Durante la Supervisión Regular 2012 realizada a la unidad minera Atacocha se constató que la canaleta superficial perimetral de captación de lixiviados y escurrimiento del relleno sanitario se encontraba con sedimentos y bolsas de plástico; por lo que, se formuló la Observación N° 1 consignada en el Acta de Supervisión¹⁴ y en el Formato OEFA-05-DS¹⁵, anexos al Informe de Supervisión, la cual se cita a continuación:

"Observación N° 1:

La canaleta superficial perimetral de captación de lixiviados y escurrimiento del relleno sanitario de la unidad minera Atacocha se encuentra sin mantenimiento, presenta sedimentos y bolsas de plásticos."

36. Lo verificado en la supervisión se sustenta en las fotografías N° 66 y 67¹⁶ contenidas en el Álbum Fotográfico del Anexo 2 del Informe de Supervisión, las cuales se muestran a continuación¹⁷:



Fotografía N° 66. Observación N° 01-2012. En las coordenadas UTM WGS-84 8'829 792N, 368 282 E, se ubica la canaleta superficial perimetral de captación de aguas de escorrentía impermeabilizada (Círculo punteado) del relleno sanitario, con presencia de sedimentos.

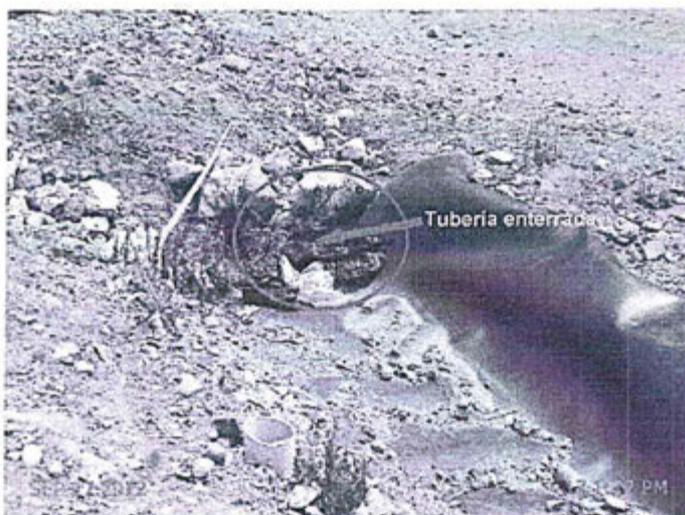


¹⁴ Acta de Supervisión, página 57 del archivo digital del Informe de Supervisión, contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 18 del Expediente.

Formato OEFA-05/DS, página 17 del archivo digital del Informe de Supervisión, contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 18 del Expediente.

¹⁶ Con relación a la Observación N° 1, en la cual se indica que la canaleta capta el lixiviado del relleno sanitario, y la descripción de las fotografías N° 66 y 67, en la cual se menciona que la misma canaleta capta el agua de escorrentía, es preciso mencionar que, mediante el Informe N° 097-2014-OEFA/DS-MIN del 30 de mayo del 2014, la Dirección de Supervisión del OEFA precisó que dicha canaleta cumple una doble función, esto es, captar los lixiviados del relleno sanitario y captar el agua de escorrentía, conforme a lo indicado en el Capítulo VII de la Modificación del EIA Atacocha. Dicho informe se encuentra en el folio 60 del Expediente.

¹⁷ Página 120 del archivo digital del Informe de Supervisión, contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 18 del Expediente.



Fotografía N° 67. Observación N° 01 - 2012. Asimismo se observa en la canaleta superficial perimetral, la presencia de bolsas plásticas.

37. De acuerdo a lo indicado en el Informe de Supervisión y las fotografías que sustentan la Observación N° 1, se acredita que Minera Atacocha no cumplió con realizar el mantenimiento de la canaleta superficial perimetral del relleno sanitario, toda vez que en esta se encontró sedimentos y bolsas de plástico que obstruían la tubería de uno de los extremos de la canaleta.
38. Cabe mencionar que, de acuerdo a lo señalado en el Informe N° 980-2012/MEM-AAM/RPP/MPC/MAA/ADB/KVS que sustenta la Resolución Directoral N° 284-2012-MEM/AAM que aprobó la Modificación del EIA Atacocha, la canaleta superficial perimetral tiene como función captar los lixiviados del relleno sanitario y el escurrimiento del agua de escorrentía que entra en contacto con el relleno sanitario, tal como se puede observar de la siguiente cita:

"Disposición Final

A. Relleno sanitario.-

(...)

Un canal perimetral construido al pie del talud de la plataforma captará lixiviados y escurrimiento con dirección a la poza de captación.

(...)"

39. Así, la omisión de efectuar el mantenimiento de la canaleta superficial perimetral no permitiría que esta se encuentre operativa y cumpla su función, más aún si la tubería por donde circula los lixiviados y el agua de escurrimiento de la canaleta se encuentra obstruida por una bolsa de plástico, tal como se observa en la fotografía N° 67.
40. De lo expuesto, Minera Atacocha no habría cumplido con realizar el mantenimiento de la canaleta superficial perimetral ubicado al pie del talud del relleno sanitario.
- b) Análisis de los descargos
41. Minera Atacocha señaló que se estaría vulnerando el principio de causalidad al pretender sancionar una conducta que no habría cometido, toda vez que, según menciona, habría realizado el mantenimiento de la canaleta superficial perimetral según el cronograma establecido en su "Programa de Mantenimiento de Canales



y Sistemas de Drenaje" para el periodo 2012-2013, que se muestra a continuación:

PROGRAMA DE LIMPIEZA DE CANALES Y SISTEMAS DE DRENAJE EN EL RELLENO SANITARIO ATACOCHA- 2012-2013													
ITEM	ACTIVIDAD	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
1	Limpieza de los canales de conexión margen derecha												
2	Limpieza de los canales de conexión margen izquierdo												
3	Limpieza de los sistemas de drenaje												
4	Limpieza de la poza de lixiviados												

- 42. Al respecto, lo señalado por el administrado no desvirtúa lo verificado en la Supervisión Regular 2012, puesto que no es suficiente contar con un programa de mantenimiento de canales, sino que se requiere que este sea ejecutado.
- 43. En efecto, de acuerdo al programa de limpieza de canales y sistemas de drenaje en el relleno sanitario para el periodo 2012 y 2013 presentado por el titular minero, la limpieza de los sistemas de drenaje (canaleta del relleno sanitario) debió realizarse en el mes de setiembre; no obstante, durante las acciones de la Supervisión Regular 2012 realizadas en dicho mes, se observó sedimentos y bolsas de plástico en su interior, lo que evidencia, más bien, falta de mantenimiento en dicha canaleta.
- 44. Cabe agregar que, si bien el administrado señala haber realizado el mantenimiento de la canaleta del relleno sanitario, no lo acredita con ningún medio probatorio, como registros y/o fotografías de las actividades de mantenimiento que habría realizado.
- 45. Adicionalmente, Minera Atacocha sostuvo que el 27 de setiembre del 2012 comunicó al OEFA el cumplimiento de la obligación de mantenimiento de la canaleta superficial del relleno sanitario, en atención a la recomendación formulada sobre esta materia durante la Supervisión Regular 2012.
- 46. Al respecto, cabe precisar que el cumplimiento posterior de la obligación, no lo eximen de responsabilidad ni sustrae la materia sancionable, conforme lo dispuesto en el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA¹⁸.
- 47. De otro lado, Minera Atacocha manifestó que lo verificado en las acciones de supervisión no representa un riesgo ambiental, puesto que la canaleta cuenta con una geomembrana que sirve de contingencia y los lixiviados son captados por el sistema de drenaje con el que cuenta el relleno sanitario.
- 48. Sobre el particular, es preciso señalar que los lixiviados son líquidos que se generan por la liberación del exceso de agua de los residuos sólidos y por la



¹⁸ TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable
 El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."



percolación de agua pluvial a través de los estratos de residuos sólidos que se encuentran en las fases de composición¹⁹.

49. Considerando que los lixiviados contienen concentraciones elevadas de contaminantes orgánicos e inorgánicos, incluyendo ácidos húmicos, sustancias orgánicas, nutrientes y metales pesados, así como sales inorgánicas que elevan la conductividad eléctrica y agentes infecciosos, pueden causar impactos negativos al ambiente²⁰.
50. Asimismo, los lixiviados pueden ser movilizados hacia el suelo, ser absorbidos por las plantas o llegar hasta los mantos acuíferos y afectar a las aguas subterráneas. Del mismo modo, los metales pesados pueden ingresar a las redes tróficas y ocasionar bioacumulación y una posterior biomagnificación a través de los niveles tróficos superiores²¹.
51. De acuerdo a ello, la conducta omisiva del titular minero de no realizar el mantenimiento de la canaleta superficial perimetral del relleno sanitario constituye un riesgo de afectación al ambiente, toda vez que, al encontrarse obstruida dicha infraestructura y, por ende, no poder cumplir su función, los lixiviados y el agua de escurrimiento podrían dirigirse hacia el exterior de la canaleta y entrar en contacto con el suelo, degradándolo y afectando la micro fauna que habita en él (lombrices, bacterias, hongos y musgos, entre otros)²².
52. Finalmente, Minera Atacocha solicita que la imputación materia del presente análisis sea considerada como de menor trascendencia, al considerar que no constituye un riesgo al ambiente y que fue subsanada antes del inicio del presente procedimiento.
53. Al respecto, corresponde señalar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, publicada en el diario "El Peruano" el 28 de noviembre del 2013, se aprobó el Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia (en adelante, Reglamento de Hallazgos de Menor Trascendencia), con la finalidad de regular y determinar los supuestos en los que un administrado del OEFA incurre en un presunto incumplimiento de obligaciones ambientales susceptible de ser calificado como hallazgo de menor trascendencia, y que podría estar sujeto a subsanación voluntaria.
54. Conforme a lo señalado en el Artículo 2° del referido Reglamento, para que un incumplimiento sea calificado como de menor trascendencia deben concurrir las siguientes condiciones: i) que la naturaleza del hecho relacionado al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables no genere daño al ambiente (real o potencial) o a la salud de las personas, ii) que pueda ser

¹⁹ Disponible en
<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=46760201>
Consulta: 06-10-2016

²⁰ Ídem.

²¹ Disponible en:
<http://www.revistas.unam.mx/index.php/rca/article/view/34935/31904>
Consulta: 06-10-2016

²² Disponible en:
http://www.minam.gob.pe/proyecolegios/Curso/curso-virtual/Modulos/modulo2/2Primaria/m2_primaria_sesion_aprendizaje/Sesion_5_Primaria_Grado_6_RESIDUOS_SOLIDOS_ANEXO4.pdf
Consulta: 06-10-2016





subsano y iii) que no afecte la eficacia de la función de supervisión directa del OEFA.

55. Cabe precisar que, considerando que el presente procedimiento administrativo sancionador se inició antes de la entrada en vigencia del Reglamento de Hallazgos de Menor Trascendencia (29 de noviembre del 2013) y en aplicación de su Única Disposición Complementaria Transitoria²³, de ser el caso que el hecho imputado califique como incumplimiento de menor trascendencia, esta Dirección podrá considerarlo como infracción leve y, de ser el caso, sancionarlo con una amonestación, siempre que el administrado acredite haber subsanado el incumplimiento.
56. Teniendo en cuenta los requisitos antes señalados, el incumplimiento materia del presente análisis no califica como de menor trascendencia, toda vez que, conforme se mencionó en los párrafos precedentes, los lixiviados que son captados en la canaleta superficial perimetral del relleno sanitario constituyen un riesgo de afectación al suelo y a la flora; por tanto, no es aplicable el Reglamento de Hallazgos de Menor Trascendencia para el presente caso.
57. Por todo lo expuesto, esta Dirección considera que ha quedado acreditado que Minera Atacocha no realizó el mantenimiento de la canaleta superficial perimetral de captación de lixiviados y escurrimiento del relleno sanitario de la unidad minera Atacocha, no vulnerándose el principio de causalidad previsto en el Numeral 8 del Artículo 230° de la LPAG que señala que la sanción debe recaer sobre el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción administrativa²⁴.
58. La conducta materia de análisis configura una infracción administrativa al Numeral 6 del Artículo 87° del RLGRS; en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Minera Atacocha en este extremo, siendo que en el supuesto corresponda imponer una sanción, resultará aplicable lo dispuesto en el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145°²⁵ y en el Literal b) del Numeral 1 del Artículo 147°²⁶ del RLGRS.

²³ Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA-CD que aprueba el Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

"Única.- La Autoridad Instructora podrá aplicar las disposiciones del presente Reglamento para decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador, si verifica que a la entrada en vigencia de la presente norma, el hallazgo de menor trascendencia se encuentra debidamente subsanado.

Las disposiciones del presente Reglamento no resultarán aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que a la fecha de su entrada en vigencia se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador. No obstante, la Autoridad Decisora podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo con una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado."

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad.- *La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.*

(...)."

²⁵ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 145.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

1. Infracciones leves.- *en los siguientes casos:*

a. Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos".

²⁶ Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos

"Artículo 147.- Sanciones





59. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que mediante el Informe N° 314-2015-OEFA/DS-MIN²⁷ del 29 de octubre del 2015, la Dirección de Supervisión informó que durante las acciones de la supervisión regular realizada del 24 al 26 de abril del 2013 se verificó que Minera Atacocha cumplió con retirar el material de la canaleta superficial perimetral del relleno sanitario, tal como se muestra en la siguiente fotografía:



Fotografía N°1: Se puede observar que la canaleta de captación de lixiviados y escurrimiento del relleno sanitario ha sido limpiada.

60. En este sentido, se ha constatado el cumplimiento posterior de la obligación contenida en el Numeral 6 del Artículo 87° del RLGRS por parte del titular minero, careciendo de objeto exigir a Minera Atacocha que cumpla con realizar el mantenimiento de la canaleta superficial perimetral de captación de lixiviados y escurrimiento del relleno sanitario; por lo que, no corresponde dictar una medida correctiva para el presente caso. Ello, sin perjuicio de que las obligaciones ambientales fiscalizables serán objeto de supervisiones y fiscalizaciones posteriores por parte del OEFA.

IV.1.2 Hecho imputado N° 2: El titular minero no habría culminado con implementar la barrera sanitaria del relleno sanitario

a) Hecho detectado durante la Supervisión Regular 2012

61. Durante la Supervisión Regular 2012 realizada a la unidad minera Atacocha se constató que la barrera sanitaria (cerco perimétrico) del área perimetral de la entrada al relleno sanitario se encontraba inconclusa, lo que habría permitido el ingreso de animales (perros y burros) a dicha instalación; por lo que, se formuló la Observación N° 2 consignada en el Acta de Supervisión²⁸ y en el Formato OEFA-05-DS²⁹, anexos al Informe de Supervisión, la cual se cita a continuación:

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

1. Infracciones leves:

(...)

b. Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT³⁰.

²⁷ Folios del 106 al 112 del Expediente.

²⁸ Acta de Supervisión, página 57 del archivo digital del Informe de Supervisión obrante en el folio 18 del Expediente.

²⁹ Formato OEFA-05/DS, página 17 del archivo digital del Informe de Supervisión obrante en el folio 18 del Expediente.





"Observación N° 2:

El relleno sanitario de la unidad minera Atacocha tiene instalada una barrera sanitaria que no presenta condiciones de seguridad y protección a fin de evitar el ingreso de animales domésticos. Se ha observado la presencia de perros y burros alimentándose de los residuos dispuestos en el relleno."

- 62. Lo verificado en la supervisión se sustenta en las fotografías N° 68, N° 69 y N° 70 contenidas en el Álbum Fotográfico del Anexo 2 del Informe de Supervisión, las cuales se muestran a continuación³⁰:



Fotografía N° 68. Observación N° 02 - 2012. Puerta de ingreso que no presenta condiciones de seguridad y protección, donde se encuentra el árbol no existe malla, siendo uno de los puntos de ingreso de animales.



Fotografía N° 69. Observación N° 02-2012. Presencia de burros dentro del relleno sanitario, alimentándose de residuos plásticos, debido a que existen zonas del relleno que no cuentan con cerco perimétrico como barrera sanitaria, que impida el ingreso de animales.

- 63. De acuerdo a lo indicado en el Informe de Supervisión y las fotografías que sustentan la Observación N° 2, se acreditaría que Minera Atacocha no cumplió

³⁰ Página 120 del archivo digital contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 18 del Expediente.





con completar la barrera sanitaria en la entrada del relleno sanitario, lo cual habría permitido el ingreso de animales a las instalaciones del relleno sanitario.

64. Cabe indicar que, conforme a lo señalado en el Artículo 33° de la LGRS³¹, la existencia de una barrera sanitaria o cerco perimétrico contribuye a proteger a la población de posibles riesgos sanitarios y ambientales, además de evitar el ingreso de personas o animales.

b) Análisis de los descargos

65. Minera Atacocha señaló que se estaría vulnerando el principio de causalidad al pretender sancionar por una conducta que no habría cometido, toda vez que, según menciona, el relleno sanitario de la unidad minera Atacocha cuenta con una barrera sanitaria, para lo cual adjuntó las fotografías:



66. Sobre el particular, las vistas del cerco perimétrico con las cuales pretende acreditar que cuenta con una barrera sanitaria en el relleno sanitario, no corresponden al área que se muestra en la fotografía N° 68 que sustenta la

³¹

Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos
"Artículo 33.- Infraestructuras de disposición final

(...)

33.2 Destinar en toda infraestructura de disposición final un área perimetral que actúe exclusivamente como barrera sanitaria. En dicha área se implantarán barreras naturales o artificiales que contribuyan a reducir los impactos negativos y proteger a la población de posibles riesgos sanitarios y ambientales. (...)"





presente imputación, esto es, no corresponde a la entrada del relleno sanitario; por lo que, lo alegado por el administrado no desvirtúa lo verificado en la Supervisión Regular 2012.

67. El principio de causalidad previsto en el Numeral 8 del Artículo 230° de la LPAG³² señala que la responsabilidad recae sobre quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
68. En el presente caso, conforme se ha sustentado anteriormente, se encuentra debidamente acreditado que Minera Atacocha no cumplió con culminar la implementación de la barrera sanitaria en el relleno sanitario de su unidad minera Atacocha, toda vez que existía un área libre a través del cual ingresaron animales; por lo que, como titular de la actividad minera, es responsable de dicha omisión, no vulnerándose el principio de causalidad.
69. Dicha conducta configura una infracción administrativa al Artículo 33° de la LGRS y al Numeral 5 del Artículo 85° del RLGRS; en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Minera Atacocha en este extremo, siendo que en el supuesto que corresponda imponer una sanción, resultará aplicable lo dispuesto en el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145°³³ y en el Literal b) del Numeral 1 del Artículo 147°³⁴ del RLGRS.
70. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que mediante el Informe N° 314-2015-OEFA/DS-MIN³⁵ del 29 de octubre del 2015, la Dirección de Supervisión informó que durante las acciones de la supervisión regular realizada del 24 al 26 de abril del 2013 se verificó que Minera Atacocha cumplió con la Recomendación N° 2³⁶, indicando lo siguiente: *"El titular minero ha instalado los cercos perimétricos que sirven como barreras sanitarias (...) En la fotografía presentada se observa que se ha implementado un cerco perimétrico en el acceso al relleno sanitario los mismos que permiten la protección para evitar el ingreso de animales"*.
71. En este sentido, se ha constatado el cumplimiento posterior de la obligación contenida en el Artículo 33° de la LGRS y en el Numeral 5 del Artículo 85° del RLGRS, careciendo de objeto exigir a Minera Atacocha que cumpla con completar la barrera sanitaria en la entrada del relleno sanitario; por lo que, no



32

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

(...)"

33

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 145.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

1. Infracciones leves.- en los siguientes casos:

a. Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos"

34

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 147.- Sanciones

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

1. Infracciones leves:

(...)

b. Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT"

35

Folios del 106 al 112 del Expediente.

36

La recomendación N° 2 se formuló durante la Supervisión Regular 2012 en atención al incumplimiento del presente análisis.



corresponde dictar una medida correctiva para el presente caso. Ello, sin perjuicio de que las obligaciones ambientales fiscalizables serán objeto de supervisiones y fiscalizaciones posteriores por parte del OEFA.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: Si Minera Atacocha cumplió con realizar un adecuado manejo y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y reciclables y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas

72. Los residuos sólidos se subclasifican en residuos peligrosos y no peligrosos, dependiendo si por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente.
73. Así, la LGRS define a los residuos peligrosos como aquellos que por sus características de autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad, o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente³⁷.
74. De manera general, un adecuado manejo de residuos sólidos comprende tres (3) etapas principalmente: generación, almacenamiento y disposición final.
75. Con relación al manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos y no peligrosos, el Numeral 1 del Artículo 16° de la LGRS señala lo siguiente:

"Artículo 16.- Residuos del ámbito no municipal

(...)

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.

(...)"

76. A su vez, el Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS señala lo siguiente:

"Artículo 25.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;

(...)"

77. Cabe precisar que, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 36° del RLGRS, el almacenamiento, tratamiento y disposición final de residuos originados por la actividad minera deberá ceñirse a la normativa y especificaciones técnicas que disponga la autoridad competente cuando estos procesos son realizados al interior de las áreas de la concesión minera.

78. De los dispositivos legales citados anteriormente, se aprecia que Minera Atacocha es responsable por los residuos sólidos que genere en el desarrollo de sus operaciones en la unidad minera Atacocha, debiendo realizar un manejo

³⁷

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

"Artículo 22°.- Definición de residuos sólidos peligrosos

22.1 Son residuos sólidos peligrosos aquellos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente.

22.2 Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se considerarán peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad."





sanitario y ambientalmente adecuado, para lo cual debe almacenar los residuos peligrosos en un lugar distinto de los residuos no peligrosos.

79. Adicionalmente a ello, el Artículo 10° del RLGRS señala lo siguiente:

"Artículo 10.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final."

80. Así también, en la Modificación del EIA Atacocha, como parte del Plan integral de manejo de residuos sólidos, se han contemplado medidas para el manejo, almacenamiento y disposición final de los residuos sólidos generados en la unidad minera Atacocha, tal como se puede apreciar de la siguiente cita³⁸:

"Capítulo VII – Control y Mitigación

(...)

7.7 Plan Integral de manejo de residuos sólidos

(...)

7.7.4. Almacenamiento temporal de residuos sólidos

Los residuos sólidos acopiados son trasladados a depósitos y/o canchas temporales destinadas para su almacenamiento temporal, para luego ser enviado a su reaprovechamiento o disposición final.

(...)

b. Depósito de Residuos Reciclables

Los residuos reciclables son pesados y dispuestos mediante el formato AT-MA-P-06-2 Registro de internamiento de residuos en un depósito ubicado en Atacocha a unos metros del relleno sanitario. El depósito tiene una extensión superficial de 1710 m²."

c. Depósito de Residuos Peligrosos

El depósito de residuos peligrosos, se encuentra ubicado en Atacocha a unos metros del relleno sanitario. El depósito tiene una superficie de 162 m² y una capacidad para acumular 486 m³ de residuos peligrosos, mediante el formato MA-P-02-2 de Registro de Residuos Peligrosos.

(...)

7.7.5 Disposición Final

(...)

D. Disposición de residuos peligrosos con las empresas EPS-RS

Los residuos peligrosos que se generen en la unidad minera serán entregados a la EPS-RS MAREI SAC para su tratamiento y disposición final.

(...)"

81. De lo señalado en su instrumento de gestión ambiental, se tiene que Minera Atacocha cuenta con un depósito para residuos reciclables y con un depósito para residuos peligrosos, debiendo almacenar temporalmente en este último los residuos peligrosos hasta que sean entregados a la EPS-RS para su tratamiento y disposición final.

82. Habiéndose establecido las obligaciones de Minera Atacocha con relación al adecuado manejo y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y reciclables, se procederá a analizar los hechos imputados N° 3, N° 4 y N° 5.

83. Previo al análisis sobre la responsabilidad administrativa de Minera Atacocha, y en atención a que alegó en sus descargos que existiría una vulneración al principio *non bis in idem* respecto a los hechos imputados N° 3, N° 4 y N° 5, y vulneración a los principios de legalidad y tipicidad respecto al hecho imputado N° 3, se analizará el alcance y aplicación de estos principios.

³⁸

Página 26 del Capítulo VII: Control y Mitigación de la Modificación de EIA Atacocha.



IV.2.1 Presunta vulneración del principio *non bis in ídem* respecto a los hechos imputados N° 3, N° 4 y N° 5

84. El principio *non bis in ídem* consagrado en el Numeral 10 del Artículo 230° de la LPAG³⁹, señala que no se puede imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la **triple identidad de sujeto, hecho y fundamento**⁴⁰. Para la aplicación de este principio es necesario la concurrencia de todos y cada uno de estos tres elementos esenciales.
85. Para el presente caso, se advierte que existe identidad de sujeto, toda vez que los hechos imputados N° 3, N° 4, N° 5 se le atribuyen a Minera Atacocha como titular de la unidad minera Atacocha.
86. Con relación a la identidad del hecho, los hechos imputados N° 3, N° 4 y N° 5 están referidos, respectivamente, a: i) inadecuado manejo de residuos peligrosos (bolsas de xantatos) y residuos reciclados en el relleno sanitario; ii) inadecuado almacenamiento de residuos peligrosos (envases de aceites y grasas) en el depósito temporal de residuos reciclables; y iii) inadecuado almacenamiento de residuos sólidos (chatarra) dispuestos en diferentes áreas de la unidad minera Atacocha y no en el depósito de chatarra de la unidad minera.
87. De los hechos referidos anteriormente se puede advertir que no corresponden a un mismo tipo de conducta, toda vez que, por un lado, están referidos a: i) inadecuado manejo de residuos (peligrosos y reciclables), ii) inadecuado almacenamiento de residuos peligrosos, al haberse colocado este tipo de residuos en un depósito de otro tipo de residuos, y iii) inadecuado almacenamiento de residuos sólidos (chatarra). En ese sentido, se advierte que no hay identidad de hecho en las imputaciones N° 3, N° 4 y N° 5.
88. Respecto a la identidad de fundamento, los hechos imputados N° 3, N° 4 y N° 5 constituyen conductas infractoras a diversos artículos de la norma legal sobre residuos sólidos, cuyo bien jurídico protegido es el ambiente.
89. En ese sentido, si bien existe una coincidencia en el sujeto y el fundamento, esta no es tal con relación a los hechos imputados, debido a que estos están referidos a distintos incumplimientos por parte de Atacocha. Por ende, no existe vulneración al principio *non bis in ídem* en el presente caso.

IV.2.2 Presunta vulneración a los principios de legalidad y tipicidad respecto al hecho imputado N° 3

90. El principio de legalidad, en materia administrativa, exige que las infracciones administrativas y las sanciones deban estar previamente determinadas en la

³⁹

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

10. *Non bis in ídem*.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7."

Se entiende por identidad de sujeto a que la doble sanción o doble persecución es contra un mismo administrado; identidad de hecho consiste en que las conductas incurridas son la misma; e identidad de fundamento está referida al bien jurídico protegido.



ley⁴¹. Esto con la finalidad de que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye una infracción y, si ello fuera así, cuál sería la respuesta punitiva del Estado. En ese sentido, se cumple con el principio de legalidad si en la norma se contempla la infracción, la sanción y la correlación entre una y otra.

91. La precisión de lo que es considerado como infracción y sanción no está sujeto a una reserva de ley absoluta dado que también puede ser regulado a través de reglamentos, conforme lo establece el Numeral 4 del Artículo 230° de la LPAG⁴².
92. En ese sentido, para el hecho imputado N° 3 no se evidencia una vulneración al principio de legalidad, toda vez que las obligaciones que constituyen presuntas infracciones administrativas contenidas en Numeral 1 del Artículo 16° de la LGRS y en el Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS se encuentran debidamente regulados de manera expresa e inequívoca en la LGRS y su reglamento, y las posibles sanciones que les corresponde se encuentran señaladas en el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° y en el Literal b) del Numeral 1 del Artículo 147°⁴³ del RLGRS, sin que se evidencie una interpretación extensiva o análoga de tales dispositivos.
93. En consecuencia, no se evidencia que se esté vulnerando los principios de legalidad y tipicidad alegados por Minera Atacocha.
94. Dicho lo anterior, a continuación se procederá a determinar si Minera Atacocha infringió lo establecido en el Numeral 1 del Artículo 16° de la LGRS, en el Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS y en el Artículo 10° del RLGRS.

IV.2.3 Hecho imputado N° 3: No se habría efectuado un adecuado manejo de residuos sólidos peligrosos (bolsas de xantatos) y residuos reciclados que han sido dispuestos en el relleno sanitario

a) Hecho detectado durante la Supervisión Regular 2012

95. Durante la Supervisión Regular 2012 realizada a la unidad minera Atacocha se constató que sacos de xantatos y botellas de plásticos en sacos (residuos reciclables) habían sido inadecuadamente dispuestos en el relleno sanitario.
96. Cabe mencionar que los xantatos son compuestos orgánicos obtenidos a partir de bisulfuro de carbono, alcohol y un álcali; liberan olor a azufre y son utilizados principalmente en la industria minera para la flotación de minerales. Los xantatos

⁴¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00197-2010-PA/TC, fundamento jurídico 3.

⁴² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria".

⁴³ Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos "Artículo 147.- Sanciones

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

1. Infracciones leves:

(...)

b. Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT;"





pueden causar toxicidad en la fauna acuática en niveles de 0.1 mg/L y en la salud humana⁴⁴.

97. Dentro de las precauciones de manejo es de indicar que los xantatos son estables durante largos períodos de tiempo, siempre y cuando se almacenen en un lugar seco y fresco. Las personas que manejan los xantatos deben tomar ciertas precauciones. Debe evitarse la llama viva o el fuego, puesto que los xantatos y algunos de sus productos de descomposición son combustibles. Los xantatos, en términos generales, deben manipularse con el mismo grado de precaución que se aconseja para otros productos químicos orgánicos⁴⁵.
98. Así, por las características de peligrosidad y toxicidad de los xantatos, los envases o bolsas que hubieran contenido dicho químico son calificados como residuos peligrosos.
99. En atención a lo constatado durante la Supervisión Regular 2012, se formuló la Observación N° 3, consignada en el Acta de Supervisión⁴⁶ y en el Formato OEFA-05-DS⁴⁷, anexos al Informe de Supervisión, la cual se cita a continuación:

“Observación N° 3:

Se ha observado la presencia de residuos reciclables (botellas de plástico en sacos) en las coordenadas UTM WG84 0368282E; 8 82799 y 0368275E; 8 829785; asimismo, residuos peligrosos (bolsas de xantatos) en las coordenadas UTM WG84 0368279E; 8 829792; 0368277E; 8 829795; ambos residuos dispuestos en el relleno sanitario de la unidad minera Atacocha, no cumpliendo con lo establecido en su estudio ambiental.”

100. Lo verificado en la supervisión se sustenta en las fotografías del N° 71 al N° 75 contenidas en el Álbum Fotográfico del Anexo 2 del Informe de Supervisión, las cuales se muestran a continuación⁴⁸:



⁴⁴ Nelli Sofia Guerrero Garate. 2010. Universidad Nacional de Ingeniería. Facultad de Ingeniería geológica, Minera y Metalúrgica. Tesis: Metodología de Evaluación y Remoción de Xantatos en Procesos de Flotación. Lima. p.13.
Disponible en: http://cybertesis.uni.edu.pe/bitstream/uni/630/1/guerrero_gn.pdf
Consulta: 07-10-2016

⁴⁵ Nelli Sofia Guerrero Garate. 2010. Universidad Nacional de Ingeniería. Facultad de Ingeniería geológica, Minera y Metalúrgica. Tesis: Metodología de Evaluación y Remoción de Xantatos en Procesos de Flotación. Lima. p.13.
Disponible en: http://cybertesis.uni.edu.pe/bitstream/uni/630/1/guerrero_gn.pdf
Consulta: 07-10-2016

⁴⁶ Acta de Supervisión, folio 57 del archivo digital del Informe de Supervisión que obra en el folio 18 del Expediente.

⁴⁷ Formato OEFA-05/DS, folio 17 del archivo digital del Informe de Supervisión que obra en el folio 18 del Expediente.

⁴⁸ Páginas del 107 al 109 del archivo digital contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 18 del Expediente.





Fotografía N° 71. Observación N° 03-2012. En la plataforma del relleno sanitario se observa la disposición de residuos peligrosos: "sacos de xantato" en las coordenadas UTM WGS-84 8'829 792N y 368 279E. Excremento de burros.



Fotografías N° 72. Observación N° 03-2012. En la plataforma del relleno sanitario se observa la disposición de residuos peligrosos: "sacos de xantato" en las coordenadas UTM WGS-84 8'829 795N - 368 277E.





Fotografía N° 73. Observación N° 03-2012. Otra zona de la plataforma del relleno sanitario donde se observa la presencia de residuos peligrosos: "sacos de Xantato" (Círculo rojo).



Fotografía N° 74. Observación N°03-2012. En la plataforma del relleno sanitario se observa la presencia de residuos reciclables en sacos (botellas de plásticos), en las coordenadas 8°829 785N, 368 275E (Círculo rojo)





Fotografías N° 75. Observación N° 03-2012. Vista de otro saco que contiene residuos reciclables y que se encuentran dispuestos en la plataforma del relleno sanitario en las coordenadas UTM WGS-84 8'829 799N, 368 282E.

- 101. De acuerdo a lo indicado en el Informe de Supervisión y las fotografías que sustentan la Observación N° 3, Minera Atacocha no habría cumplido con realizar el almacenamiento adecuado de los residuos peligrosos (bolsas de xantatos) y residuos reciclables (botellas de plástico), toda vez que dichos residuos no fueron almacenados en los depósitos de residuos peligrosos y residuos reciclables, indicados en su instrumento de gestión ambiental, para su adecuado almacenamiento; por el contrario, dichos residuos habían sido dispuesto inadecuadamente en el relleno sanitario.

b) Análisis de los descargos



- 102. Con relación a la imputación materia del presente análisis, Minera Atacocha señaló que los residuos peligrosos (bolsas de xantatos) y residuos no peligrosos (residuos reciclables) fueron encontrados en la plataforma de descarga y no enterrados en la celda del relleno sanitario; así, como parte del proceso de segregación de sus residuos, estos son separados en la plataforma del relleno sanitario, para luego ser enviados al relleno de seguridad, a través de una Empresa Prestadora de Servicios autorizada – EPS, y al depósito de reciclables.

- 103. Sobre el particular, del acuerdo a la definición establecida en la LGRS, la segregación es la acción de agrupar determinados componentes o elementos físicos de los residuos sólidos para ser manejados en forma especial⁴⁹.

⁴⁹ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
 "DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES
 Décima.- Definición de términos
 Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:
 28. **SEGREGACIÓN**
 Acción de agrupar determinados componentes o elementos físicos de los residuos sólidos para ser manejados en forma especial."



104. Respecto a la segregación en el Artículo 16° del RLGRS se señala lo siguiente:

“Artículo 16.- Segregación

La segregación de residuos sólo está permitida en la fuente de generación o en la instalación de tratamiento operada por una EPS-RS o una municipalidad, en tanto ésta sea una operación autorizada, o respecto de una EC-RS cuando se encuentre prevista la operación básica de acondicionamiento de los residuos previa a su comercialización.”

105. De acuerdo al dispositivo legal citado, la segregación de residuos solo está permitida realizarla en la fuente de generación⁵⁰ y en la instalación operada por una EPS-RS o EC-RS cuando esta se encuentre autorizada; por lo que, se puede sostener que la segregación en otros lugares, tales como rellenos sanitarios, se encuentra prohibida.

106. En ese sentido, lo alegado por Minera Atacocha no resulta válido, toda vez que la segregación de residuos en rellenos sanitarios no está permitida.

107. A mayor argumento, debemos mencionar que la gestión en el manejo de los residuos sólidos comprende, entre otras, las etapas de segregación, almacenamiento temporal y disposición final, siendo que cada una de ellas debe realizarse secuencialmente, en ese sentido, la segregación de los residuos peligrosos (bolsas de xantatos) y no peligrosos (residuos reciclables) debió realizarse antes de su disposición final y ser almacenados temporalmente en el depósito de residuos peligrosos y en el depósito de residuos reciclables, respectivamente, de acuerdo a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental. Además, de acuerdo a lo señalado en la Modificación del EIA Atacocha, citado en el párrafo 80 de la presente resolución, los residuos peligrosos serían entregados a una empresa de prestación de servicios de residuos para su traslado a la disposición final de estos, por lo que las bolsas de xantatos no debieron estar en el relleno sanitario.

108. Por otro lado, respecto al Certificado de Manejo Ambiental de Residuos Industriales emitido por la EPS-RS MAREI S.A.C., por el transporte de residuos industriales generados en la unidad minera Atacocha realizado el 4 de julio del 2012, y al Certificado de Tratamiento y/o Disposición Final de Residuos Peligrosos emitido el 16 de enero del 2012 por la empresa Petramás S.A.C., por el servicio de disposición final de residuos peligrosos provenientes de la unidad minera Atacocha, no constituyen medios probatorios suficientes para desvirtuar lo constatado en la Supervisión Regular 2012, puesto que la conducta imputada está referida al inadecuado almacenamiento de los residuos peligrosos (bolsas de xantatos) y residuos reciclables (botellas de plástico), que es una actividad previa al transporte y disposición final de los mismos.

109. Finalmente, Minera Atacocha solicita que la imputación materia del presente análisis sea considerada como de menor trascendencia, señalando que no constituye un riesgo al ambiente y que fue subsanada antes del inicio del presente procedimiento.

⁵⁰

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES
Décimoprimer.- Otra denominación de residuos sólidos

(...)

Fuente de generación

*Instalación destinada a la disposición sanitaria y ambientalmente segura de los residuos sólidos en la superficie
Lugar en el que generan los residuos sólidos. No incluye puntos de acopio o almacenamiento.*

(Subrayado agregado)





110. Al respecto, de acuerdo a lo desarrollado en el Literal b) del hecho imputado N° 1, uno de los requisitos para que un incumplimiento sea calificado como de menor trascendencia es que este no genere daño al ambiente (real o potencial) o a la salud de las personas.
111. En ese sentido, el incumplimiento materia del presente análisis no califica como de menor trascendencia, toda vez que la conducta omisiva del titular minero está relacionada al inadecuado manejo de residuos consistentes en bolsas de xantato que, por sus características de peligrosidad y toxicidad, constituyen residuos sólidos peligrosos, siendo que su inadecuada gestión genera un riesgo de afectación al ambiente y a la salud humana. Por tanto, no es aplicable el Reglamento de Hallazgos de Menor Trascendencia para el presente caso.
112. Por lo expuesto, lo alegado por Minera Atacocha no desvirtúa lo constatado durante la Supervisión Regular 2012, quedando acreditado el inadecuado manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos (bolsas de xantatos) y residuos reciclables (botellas de plástico).
113. Dicha conducta configura una infracción administrativa al Numeral 1 del Artículo 16° de la LGRS y al Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS; en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Minera Atacocha en este extremo, siendo que en el supuesto que corresponda imponer una sanción, resultará aplicable lo dispuesto en el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145°⁵¹ y en el Literal b) del Numeral 1 del Artículo 147°⁵² del RLGRS.
114. Sin perjuicio de lo indicado, cabe indicar que mediante el Informe N° 314-2015-OEFA/DS-MIN⁵³ del 29 de octubre del 2015, la Dirección de Supervisión informó que durante las acciones de supervisión regular realizadas del 24 al 26 de abril del 2013 se verificó que Minera Atacocha cumplió con retirar los residuos sólidos peligrosos y reciclables del relleno sanitario, tal como se muestra en la fotografía N° 3, adjunto al referido informe, la cual se muestra a continuación:



- ⁵¹ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**
"Artículo 145.- Infracciones
Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:
1. Infracciones leves.- en los siguientes casos:
a. Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos".
- ⁵² **Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos**
"Artículo 147.- Sanciones
Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:
1. Infracciones leves:
(...)
b. Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT".
- ⁵³ Folios del 106 al 112 del Expediente.



Fotografía N° 3: Se observa el relleno sanitario el cual se encontró libre de materiales.

115. En este sentido, se ha constatado el cumplimiento posterior de la obligación contenida en el Artículo 16° de la LGRS y el Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS, por parte de Minera Atacocha, careciendo de objeto exigir a Minera Atacocha que cumpla con realizar un adecuado manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos (bolsas de xantatos) y residuos reciclables (botellas de plástico); por lo que, no corresponde dictar una medida correctiva para el presente caso. Ello, sin perjuicio de que las obligaciones ambientales fiscalizables serán objeto de supervisiones y fiscalizaciones posteriores por parte del OEFA.

IV.2.4 Hecho imputado N° 4: No se habría efectuado un adecuado almacenamiento en el depósito temporal de residuos reciclables

a) Hecho detectado durante la Supervisión Regular 2012

116. Durante la Supervisión Regular 2012 realizada a la unidad minera Atacocha se constató la existencia de envases de aceites y grasas en el depósito temporal de residuos reciclables.
117. Cabe mencionar que, conforme a lo señalado en el Artículo 24° de la LGRS, los envases que han sido utilizados para el almacenamiento de sustancias o productos peligrosos son considerados como residuos peligrosos⁵⁴. En ese sentido, los envases de aceites y grasas son calificados como residuos peligrosos.



54

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

"Artículo 24°.- Envases de sustancias o productos peligrosos"

Los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 22 de la presente Ley y sus normas reglamentarias. Los fabricantes, o en su defecto, los importadores o distribuidores de los mismos son responsables de su recuperación cuando sea técnica y económicamente factible o de su manejo directo o indirecto, con observación de las exigencias sanitarias y ambientales establecidas en esta Ley y las normas reglamentarias vigentes o que se expidan para este efecto."





118. En atención a lo constatado durante la Supervisión Regular 2012, se formuló la Observación N° 4, consignada en el Acta de Supervisión⁵⁵ y en el Formato OEFA-05-DS⁵⁶, anexos al Informe de Supervisión, la cual se cita a continuación:

“Observación N° 4:

En el depósito temporal de residuos reciclables (coordenadas UTM WG84 0368093E; 8 829763N) se observa una clasificación inadecuada de residuos, debido a que se encontró junto a los residuos plásticos (botellas) envases vacíos de aceites y grasas.”

119. Lo verificado en la supervisión se sustenta en las fotografías N° 66 y N° 67 contenidas en el Álbum Fotográfico del Anexo 2 del Informe de Supervisión, las cuales se muestran a continuación⁵⁷:



Fotografías N° 76. Observación N° 04-2012. En el depósito temporal de residuos reciclables (coordenadas UTM WG84 0368093E; 8 829763N), se encontró envases vacíos de aceites y grasas (Círculo rojo) junto con botellas de plásticos reciclables (Flecha roja).



⁵⁵ Acta de Supervisión, folio 57 del archivo digital del Informe de Supervisión que obra en el folio 18 del Expediente.

⁵⁶ Formato OEFA-05/DS, folio 17 del archivo digital del Informe de Supervisión que obra en el folio 18 del Expediente.

⁵⁷ Página 120 del archivo digital contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 18 del Expediente.



Fotografía N° 77. Observación N° 04-2012: Vista de los envases vacíos de aceites y grasas, dispuestos en el depósito temporal de residuos reciclables. Foto tomada en el momento que eran trasladados hacia el depósito de residuos peligrosos (Flechas rojas).

120. De acuerdo a lo indicado en el Informe de Supervisión y las fotografías que sustentan la Observación N° 4, Minera Atacocha almacenó inadecuadamente los residuos peligrosos (envases de aceites y grasas) en el depósito temporal de residuos reciclables.
121. Sobre el particular, es preciso mencionar que los aceites y grasas industriales, al entrar en contacto con el suelo, lo recubren y provocan una disminución del oxígeno ocasionando una pérdida de la fertilidad. Asimismo, por filtración pueden contaminar aguas subterráneas (acuíferos, pozos, entre otros)⁵⁸.
122. La infiltración en el suelo muchas veces no es apreciable a simple vista, sin embargo involucra un descenso gravitacional por el suelo pudiendo llegar hasta aguas subterráneas contenidas en acuíferos someros o profundos.

b) Análisis de los descargos

123. Minera Atacocha señaló que los envases de grasa y aceites encontrados en el depósito temporal de residuos reciclables es parte de la segregación que realizan en la unidad minera y no de la disposición final, por lo que luego dichos residuos son dispuestos en el depósito de residuos peligrosos. Asimismo, adjuntó como evidencia una Constancia de Manejo Ambiental de Residuos Industriales correspondiente al 17 de abril del 2013, y una Constancia de Tratamiento y/o Disposición Final de Residuos Peligrosos emitido el 16 de marzo del 2012.
124. Al respecto, se reitera lo señalado en el análisis del descargo formulado respecto del hecho imputado N° 3, en relación con que la segregación de residuos sólidos sólo está permitida en la fuente de generación; por lo que, la segregación de los



⁵⁸ GOBIERNO DE ARAGON. Publicación del Departamento de Medio Ambiente. Avanzando en la producción limpia como reducir impactos ambientales y riesgos para la salud en el uso de aceites y grasas lubricantes. Aragón, 2014.

Consulta: 01 30 2016

http://www.aragon.ccoo.es/comunes/recursos/3/doc148743_Reducir_riesgo_en_el_uso_de_aceites_y_grasas_lubricantes.pdf



residuos peligrosos y no peligrosos debió realizarse antes de su disposición en el depósito temporal de residuos.

125. Por otro lado, respecto al Certificado de Manejo Ambiental de Residuos Industriales emitido por la EPS-RS MAREI S.A.C., por el transporte de residuos industriales generados en la unidad minera Atacocha y realizado el 17 de abril del 2013, y a la Constancia de Tratamiento y/o Disposición Final de Residuos Peligrosos emitida el 16 de marzo del 2012 por la empresa Petramás S.A.C., por el servicio de disposición final de residuos peligrosos provenientes de la unidad minera Atacocha, no constituyen medios probatorios suficiente para desvirtuar lo constatado en la Supervisión Regular 2012, puesto que la conducta imputada está referida al inadecuado almacenamiento de los residuos peligrosos (envases de grasas y aceites) en el depósito de temporal de residuos reciclables, que es una actividad previa al transporte y disposición final de los mismos.
126. Finalmente, Minera Atacocha solicita que la imputación materia del presente análisis sea considerada como de menor trascendencia, señalando que no constituye un riesgo al ambiente y que fue subsanada antes del inicio del presente procedimiento.
127. Al respecto, de acuerdo a lo desarrollado en el Literal b) del hecho imputado N° 1, uno de los requisitos para que un incumplimiento sea calificado como de menor trascendencia es que este no genere daño al ambiente (real o potencial) o a la salud de las personas.
128. En ese sentido, el incumplimiento materia del presente análisis no califica como de menor trascendencia, toda vez que la conducta omisiva del titular minero está relacionado al inadecuado almacenamiento de residuos peligrosos (envases de aceites y grasas) que, por sus características desarrolladas anteriormente, constituye un riesgo de afectación al ambiente.
129. Por lo expuesto, lo alegado por Minera Atacocha no desvirtúa lo constatado durante la Supervisión Regular 2012, quedando acreditado el incumplimiento por no adoptar las medidas necesarias para disponer los residuos peligrosos (envases de aceites y grasas) en forma segura y ambientalmente adecuada. Dicha conducta configura una infracción administrativa al Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS; en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Minera Atacocha en este extremo, siendo que en el supuesto que corresponda imponer una sanción, resultará aplicable lo dispuesto en el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° y en el Literal b) del Numeral 1 del Artículo 147° del RLGRS.
130. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que mediante el Informe N° 314-2015-OEFA/DS-MIN⁵⁹ del 29 de octubre del 2015, la Dirección de Supervisión informó que en las acciones de supervisión regular realizada del 24 al 26 de abril del 2013, se verificó el cumplimiento de la Recomendación N° 4⁶⁰, indicando lo siguiente: *"El titular minero ha ejecutado la separación y adecuada segregación del material en el almacén temporal de residuos industriales."*



⁵⁹ Folios del 106 al 112 del Expediente.

⁶⁰ La Recomendación N° 4 se formuló durante la Supervisión Regular 2012 en atención al incumplimiento de la obligación materia del presente análisis.



131. En este sentido, se ha constatado el cumplimiento posterior de la obligación contenida en el Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS, careciendo de objeto exigir a Minera Atacocha que cumpla con realizar un adecuado almacenamiento de residuos peligrosos (envases de aceites y grasas); por lo que, no corresponde dictar una medida correctiva para el presente caso. Ello, sin perjuicio de que las obligaciones ambientales fiscalizables serán objeto de supervisiones y fiscalizaciones posteriores por parte del OEFA.

IV.2.5 Hecho imputado N° 5: No se habría efectuado un adecuado almacenamiento de residuos sólidos (Chatarra) en diferentes sectores de la unidad minera

a) Hecho detectado durante la Supervisión Regular 2012

132. Durante la Supervisión Regular 2012 se constató la presencia de chatarra en diferentes zonas de la unidad minera Atacocha, sin ningún acondicionamiento que evite el contacto con el ambiente.
133. Cabe mencionar que conforme a lo señalado en la Modificación del EIA Atacocha la chatarra, considerada como residuo no peligroso, debió ser almacenada temporalmente en la cancha de chatarra para luego ser transferida a la empresa MEPSA, tal como se infiere de la siguiente cita⁶¹:

"Capítulo VII – Control y Mitigación

(...)

7.7 Plan Integral de manejo de residuos sólidos

(...)

7.7.4. Almacenamiento temporal de residuos sólidos

Los residuos sólidos acopiados son trasladados a depósitos y/o canchas temporales destinadas para su almacenamiento temporal, para luego ser enviado a su reaprovechamiento o disposición final.

a. Cancha de chatarra

Los residuos metálicos serán pesados y almacenados temporalmente en la cancha de chatarra, mediante los formatos MN-P-18-1 y MN-P-18-2 de despacho de residuos metálicos de planta y mina, respectivamente. La cancha es de 385 m2 de extensión superficial y está ubicada en Chicrín.

(...)

7.7.5 Disposición Final

(...)

D. Disposición de residuos peligrosos con las empresas EPS- RS

(...)

Los residuos industriales no peligrosos (p.ej. chatarra) serán transferidos a la empresa MEPSA, que tiene la aprobación de DIGESA, para su tratamiento.

(...)"

134. En atención a lo constatado durante la Supervisión Regular 2012, se formuló la Observación N° 9, consignada en el Acta de Supervisión⁶² y en el Formato OEFA-05-DS⁶³, anexos al Informe de Supervisión, la cual se cita a continuación:

"Observación N° 9:

Se ha observado en diferentes sectores de superficie de la unidad minera, el almacenamiento de chatarra y equipo en deuso, sin ningún acondicionamiento que evite el contacto con el ambiente."

⁶¹ Página 26 del Capítulo VII: Control y Mitigación de la Modificación de EIA Atacocha.

⁶² Acta de Supervisión, folio 57 del archivo digital del Informe de Supervisión que obra en el folio 18 del Expediente.

⁶³ Formato OEFA-05/DS, folio 19 del archivo digital del Informe de Supervisión que obra en el folio 18 del Expediente.





135. Lo verificado en la supervisión se sustenta en las fotografías N° 85 y N° 86 contenidas en el Álbum Fotográfico del Anexo 2 del Informe de Supervisión, las cuales se muestran a continuación⁶⁴:



Fotografía 85. Observación N° 09- 2012. En diferentes sectores de la superficie de la unidad minera se observa el almacenamiento de equipos en desuso sin ningún acondicionamiento que evite el contacto con el ambiente.



Fotografía 86. Observación N° 09- 2012. En diferentes sectores de la superficie de la unidad minera se observa el almacenamiento de chatarra, sin ningún acondicionamiento que evite el contacto con el ambiente.



136. De acuerdo a lo indicado en el Informe de Supervisión y las fotografías que sustentan la Observación N° 9, Minera Atacocha no habría cumplido con acondicionar y almacenar de manera segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos no peligrosos (chatarra) generados en la unidad minera Atacocha, debiendo ser dispuestos en la cancha de chatarra conforme a lo indicado en su instrumento de gestión ambiental; por el contrario, se advierte que dispuso la chatarra en áreas no adecuadas para su almacenamiento.

⁶⁴ Página 114 del archivo digital contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 18 del Expediente.



b) Análisis de los descargos

- 137. Con relación a la imputación materia del presente análisis, Minera Atacocha señaló que el lugar donde se encontró la chatarra sería un almacenamiento intermedio y que en este se acondicionaron contenedores para el almacenamiento temporal de residuos, previo al almacenamiento central.
- 138. Al respecto, de acuerdo a lo señalado en la Modificación del EIA Atacocha, cuya parte pertinente se citó en el análisis de la presente hecho imputado, el almacenamiento temporal de la chatarra debió realizarse en la cancha de chatarra.
- 139. Ahora bien, en atención a que el titular minero manifiesta que el lugar donde se encontró la chatarra sería un almacenamiento intermedio antes del almacenamiento temporal, debemos mencionar que, de acuerdo a lo dispuesto en el RLGRS, el almacenamiento intermedio debe realizarse en contenedores para su posterior evacuación hacia el almacenamiento central⁶⁵.
- 140. Es así que, en el Gráfico 7.1 del Subnumeral 7.7.1 Segregación del Numeral 7.7 Plan Integral de Residuos Sólidos del Capítulo VII: Control y Mitigación de la Modificación del EIA Atacocha⁶⁶ se indicó el color por tipo de residuo que deberá tener cada contenedor de residuos, a través de los cuales estos serán recolectados antes de su almacenamiento temporal. En dicho gráfico se puede observar que los residuos considerados como chatarra serían dispuestos en contenedores amarillos para luego ser trasladados a la cancha de chatarra, tal como se muestra a continuación:

Gráfico 7.1

Código de colores para la clasificación de residuos sólidos

CÓDIGO DE COLORES PARA LA CLASIFICACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS SEGÚN LA NTP 900.058-2005 / DS 055-2010-EM

METALES	VIDRIOS	PAPEL Y CARTÓN	PLÁSTICOS	ORGÁNICOS	PELIGROSOS	GENERALES
COLOR AMARILLO Para metales: • Piezas mecánicas • Pernos en desuso • Vestes Metálicas • Alambres • Sople Siete usados • Mallas metálicas • Loteo en general DISPOSICIÓN FINAL Cancha de chatarra.	COLOR VERDE Para vidrios: • Envases de vidrio • Vidrios rotos • Lunas rotas y etc. • Envases de perfumes. DISPOSICIÓN FINAL Depósito de reciclaje	COLOR AZUL Para papel y cartón: • Periódicos • Revistas • Folletos • Catálogos • Impresiones • Fotocopias • Cajas de cartón • Guías telefónicas DISPOSICIÓN FINAL Depósito de reciclaje	COLOR BLANCO Para plásticos: • Botellas de gaseosa, yogurt • Botellas de detergente y shampos • Vasos, platos descartables • Plásticos duros (tapas, botas, etc.) DISPOSICIÓN FINAL Depósito de reciclaje	COLOR MARRÓN Para orgánicos: • Restos de comida • Cáscaras de frutas, verduras y semillas • Restos de jardinería (malezas, residuos de poda) DISPOSICIÓN FINAL Relleno Sanitario	COLOR ROJO Para peligrosos: • Fitas y Bateñas • Cartuchos de tinta • Envases de reactivos químicos • Fluorescencias • Filtros de aceite • Trajes contaminados • Envases de Pinturas, aerosoles • Grasa industrial • EPPs usados, etc. DISPOSICIÓN FINAL Depósito de residuos industriales peligrosos	COLOR NEGRO Para generales: Todo lo que no se puede reciclar y no sea considerado como residuo peligroso • Restos de limpieza de la casa • Cero en desuso • Trapos de limpieza • Envolturas de los productos y golonías, etc. DISPOSICIÓN FINAL Relleno Sanitario.

⁶⁵ Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos "DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

Décima.- Definiciones

(...)

4. Almacenamiento intermedio: Lugar o instalación que recibe directamente los residuos generados por la fuente, utilizando contenedores para su almacenamiento, y posterior evacuación hacia el almacenamiento central."





141. De las fotografías N° 85 y N° 86 que sustentan el hecho imputado se puede observar que la chatarra no se encuentra almacenada en ningún contenedor; por el contrario, se observa que esta se encuentra dispuesta sobre el suelo y a la intemperie.
142. En ese sentido, lo alegado por Minera Atacocha no desvirtúa lo constatado durante la Supervisión Regular 2012, quedando acreditado el inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos (chatarra) en diferentes sectores de la unidad minera.
143. Finalmente, Minera Atacocha solicita que la imputación materia del presente análisis sea considerada como de menor trascendencia, señalando que no constituye un riesgo al ambiente y que fue subsanada antes del inicio del presente procedimiento.
144. Al respecto, de acuerdo a lo desarrollado en el Literal b) del hecho imputado N° 1, para que un incumplimiento sea calificado como de menor trascendencia deben concurrir las siguientes condiciones: i) que la naturaleza del hecho relacionado al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables no genere daño al ambiente (real o potencial) o a la salud de las personas, ii) que pueda ser subsanado y iii) que no afecte la eficacia de la función de supervisión directa del OEFA.
145. En el presente caso, se advierte que: i) el hecho imputado constituye una conducta pasible de ser subsanada por el administrado y ii) de la revisión del Informe de Supervisión y sus anexos no se evidencia que el incumplimiento haya generado algún daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, ni que haya afectado la eficacia de la función de supervisión directa; por lo que, sin perjuicio de la determinación de la responsabilidad del administrado, el incumplimiento materia de análisis califica como un incumplimiento de menor trascendencia.
146. En ese sentido, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Hallazgos de Menor Trascendencia, la infracción es considerada como leve y, en el supuesto que corresponda imponer una sanción, se aplicará una amonestación.

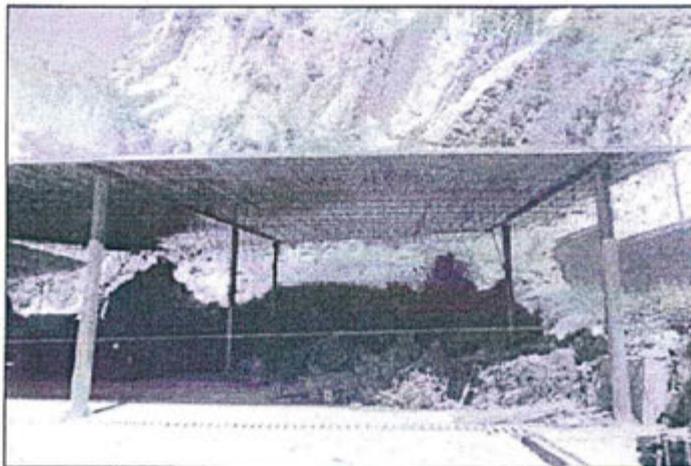


Por lo expuesto, lo alegado por Minera Atacocha no desvirtúa lo constatado durante la Supervisión Regular 2012, quedando acreditado el incumplimiento al Artículo 10° del RLGRS; en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Minera Atacocha en este extremo, siendo que en el supuesto que corresponda imponer una sanción, resultará aplicable lo dispuesto en el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° y en el Literal b) del Numeral 1 del Artículo 147° del RLGRS.

148. Sin perjuicio de lo indicado, cabe indicar que mediante el Informe N° 314-2015-OEFA/DS-MIN⁶⁷ del 29 de octubre del 2015, la Dirección de Supervisión informó que durante las acciones de supervisión regular realizada del 24 al 26 de abril del 2013 se verificó que Minera Atacocha implementó la recomendación con respecto a la Observación N° 9, señalando lo siguiente: *"El titular procedió al retiro de chatarra y a disponerla en el almacenamiento temporal respectivo"*, tal

⁶⁷ Folios del 106 al 112 del Expediente.

como se muestra en la fotografía N° 5, adjunto al referido informe, la cual se muestra a continuación:



Fotografía N° 5: Almacén temporal de residuos.

149. En este sentido, se ha constatado el cumplimiento posterior de la obligación contenida en el Artículo 10° del RLGRS por parte de Minera Atacocha, careciendo de objeto exigir a Minera Atacocha que cumpla con acondicionar y almacenar de manera segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos no peligrosos (chatarra); por lo que, no corresponde dictar una medida correctiva para el presente caso. Ello, sin perjuicio de que las obligaciones ambientales fiscalizables serán objeto de supervisiones y fiscalizaciones posteriores por parte del OEFA.

IV.3 Tercera cuestión en discusión: Si Minera Atacocha cumplió con el compromiso contenido en el instrumento de gestión ambiental aprobado y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva

150. El Artículo 6° del RPAAMM señala que es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la certificación ambiental⁶⁸.

151. En el presente caso, a efectos de evaluar el posible incumplimiento de cualquier compromiso ambiental, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según las especificaciones contenidas en la Modificación del EIA Atacocha.

152. De acuerdo a lo expuesto, en el presente caso corresponde determinar si Minera Atacocha infringió lo establecido en el Artículo 6° del RPAAMM puesto que no

⁶⁸

Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. (...).





habría cumplido con los compromisos derivados de su instrumento de gestión ambiental.

IV.3.1 Hecho imputado N° 6: No habría implementado las actividades contempladas en el procedimiento AT-MA-P-06 "Operación y Mantenimiento del Relleno Sanitario"

a) Compromiso ambiental dispuesto en la Modificación del EIA Atacocha

153. Con relación a las medidas de control de los residuos sólidos en el relleno sanitario de la unidad minera Atacocha, en el Informe N° 980-2012/MEM-AAM/RPP/MPC/MAA/ADB/KVS, que sustenta la resolución que aprobó la Modificación del EIA Atacocha, se indica lo siguiente:

"Disposición Final

A. Relleno sanitario.- La disposición final de los residuos inorgánicos será en el relleno sanitario. El personal será preparado para el traslado y compactado de los residuos en celdas unitarias de 4.5 x 3 x 1 m, donde los residuos serán llenados hasta una altura de 0.8 m y luego cubiertos con una capa de 0.2 m de material inerte. La plataforma debe ser compactada con un gradiente negativo de 2 %.

El personal operador del relleno sanitario se desempeñará según el procedimiento AT-MA-P-06: Operación y mantenimiento del relleno sanitario.

(...)"

154. El procedimiento AT-MA-P-06, a que hace referencia el compromiso citado en el párrafo anterior, establece las actividades que deberá realizar el personal encargado de la operación y mantenimiento del relleno sanitario en la unidad minera Atacocha, el cual contempla, entre otras, las siguientes:

"6. PROCEDIMIENTO

(...)

6.2. Consideraciones Ambientales.-

(...)

6.2.2 Asegurar una buena cobertura y compactado de los residuos sólidos para evitar la dispersión de residuos sólidos en la superficie.

(...)

6.2.4 Se evitará la proliferación de vectores sanitarios cercando el área y asegurando una adecuada cobertura y compactación de los residuos.

6.3 Estándares de operación y mantenimiento del Relleno Sanitario

(...)

6.3.3 La celda tendrá las siguientes dimensiones: Largo 4.5 m, Ancho 3.0 m y Altura de 1 m, considerando 0.20 m de material de cobertura.

(...)

6.4 Descripción

(...)

6.4.5 Clasificar los residuos sólidos que no corresponden a la disposición final del relleno y disponer según sus características.

6.4.6 Controlar el volumen y conformación de las celdas con su respectivo material de cobertura, para ello distribuir los residuos en la celda de modo de cubrir los espacios porosos compactándolo.

6.4.7 Realizar una buena cobertura de los residuos sólidos con 0.20 m de material (suelos) para tal fin.

6.4.8 Compactar con ayuda de un rodillo la cobertura de los residuos sólidos.

(...)"

155. Del compromiso citado anteriormente, se desprende que Minera Atacocha debió clasificar los residuos sólidos antes de su disposición en el relleno sanitario, esto es en los lugares de acopio indicados para su segregación. Asimismo, debió disponer los residuos sólidos en celdas unitarias, para luego cubrirlos y proceder





a la compactación de los mismos, a fin de evitar que se dispersen en el ambiente.

b) Hecho detectado durante la Supervisión Regular 2012

156. Durante la Supervisión Regular 2012 se constató que en el relleno sanitario i) no se han definido las celdas para el confinamiento de los residuos, ii) los residuos no han sido clasificados previo a su disposición, iii) el material de cobertura no ha sido dispuesto de manera uniforme dejando al descubierto los residuos y iv) no se han realizado las labores de compactación de los residuos. Por ello, se formuló la siguiente observación:

"Observación de Gabinete N° 13:

El titular minero no viene realizando las acciones contempladas en su procedimiento AT-MA-P-06 referido al relleno sanitario, del Plan Integral de Manejo de residuos sólidos del estudio ambiental aprobado, respecto a la operación y mantenimiento del relleno sanitario, toda vez que se ha observado que no se han definido las celdas para el confinamiento de los residuos, los residuos no han sido clasificados, el material de cobertura no ha sido dispuesto de manera uniforme dejando al descubierto los residuos, no se han realizado labores de compactación de los residuos."

157. Lo verificado en la supervisión se sustenta en las fotografías N° 97 y 98 contenidas en el Álbum Fotográfico del Anexo 2 del Informe de Supervisión, las cuales se muestran a continuación⁶⁹:



Fotografía N° 97. Observación N° 13-2012 (Gabinete). La disposición final de los residuos sólidos en el relleno sanitario no es correcto, no se han definido los espacios o celdas para la disposición de los residuos de manera estructurada y los residuos no han sido clasificados antes de ser encapsulados o confinados.



⁶⁹ Página 120 del archivo digital contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 18 del Expediente.



Fotografía N° 98. Observación N° 13-2012 (Gabinete). Los residuos no han sido clasificados antes de su disposición final y se encuentran dispersos a lo largo de la plataforma, el encapsulamiento de los residuos sobre la plataforma para su disposición final no es uniforme dejando al descubierto los residuos.

158. En ese sentido, Minera Atacocha no habría cumplido con los compromisos contenidos en la Modificación del EIA Atacocha, toda vez que en el relleno sanitario los residuos se encuentran dispersos y no han sido clasificados previamente, por ejemplo, se observan cilindros de metal que podrían ser chatarras o residuos peligrosos, por lo cual no debió ser dispuesto en el relleno sanitario; además, los residuos no están totalmente cubiertos, pues se visualiza, entre otros residuos, bolsas de plástico; asimismo, las celdas no se encuentran compactadas. De esta manera, se estaría incumpliendo el procedimiento AT-MA-P-06 "Operación y Mantenimiento del Relleno Sanitario" que forma parte de la Modificación del EIA Atacocha.

c) Análisis de los descargos

159. Minera Atacocha manifiesta en sus descargos que se estaría haciendo una interpretación distinta del Artículo 6° del RPAAMM, toda vez que este dispositivo legal no contempla como infracción sancionable el incumplimiento al procedimiento AT-MA-P-06; por lo que, se estaría vulnerando el principio de tipicidad.



160. Al respecto, el Artículo 6° del RPAAMM señala que es obligación del titular minero poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), los cuales permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que pueda generar su actividad y que pudieran tener un efecto negativo sobre el ambiente, tal como se detalla a continuación:

"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la



información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos".

161. Cabe precisar que conforme al Artículo 2° del RPAAMM⁷⁰, tales compromisos ambientales asumidos por el titular minero constituyen medidas de previsión y control aplicables en las diferentes etapas de las operaciones mineras, con el propósito de que su desarrollo se realice en forma armónica con el ambiente.
162. En ese orden de ideas, de la lectura conjunta de los Artículos 2° y 6° del RPAAMM se observa que las medidas de previsión y control que forman parte del EIA comprenden aquellas actividades y programas que serán implementados antes y durante el proyecto para garantizar el cumplimiento con los estándares y prácticas ambientales existentes, abarcando la totalidad de los efectos generados por la actividad minera.
163. En este contexto normativo y en concordancia con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA⁷¹, la obligación ambiental fiscalizable derivada del Artículo 6° del RPAAMM es ejecutar los compromisos ambientales asumidos a través de sus instrumentos de gestión ambiental y sus modificaciones, llámese EIA y/o PAMA, debidamente aprobados.
164. Siendo ello así, el Artículo 6° del RPAAMM cumple con la certeza y exhaustividad suficiente, toda vez que el administrado puede determinar de manera expresa e inequívoca la obligación que regula; en consecuencia, dicha norma no vulnera el principio de tipicidad.
165. Cabe indicar que el compromiso referido al cumplimiento del procedimiento AT-MA-P-06 se encuentra contenido en el Plan Integral de Manejo de Residuos Sólidos desarrollado en el Numeral 7.7 del Capítulo VII "Control y Mitigación de Impactos" de la Modificación del EIA Atacocha, el cual contiene las actividades que el personal encargado debe realizar para un adecuado manejo de los residuos sólidos generados en las operaciones de la unidad minera Atacocha y, con ello, controlar y mitigar los posibles impactos negativos al ambiente.
166. Por lo antes expuesto y de acuerdo a lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que Minera Atacocha incumplió un compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, referido a las actividades detalladas en el procedimiento AT-MA-P-06 para realizar la operación y mantenimiento del relleno sanitario. Dicha conducta configura una infracción administrativa a lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM; por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Minera Atacocha en este extremo.

70

Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 2.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente:

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudios que deben efectuarse en proyectos para la realización de actividades en concesiones mineras, de beneficio, de labor general y de transporte minero, que deben evaluar y describir los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del medio, analizar la naturaleza, magnitud y prever los efectos y consecuencias de la realización del proyecto, indicando medidas de previsión y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente."

71

Dichos pronunciamientos lo podemos encontrar en las siguientes resoluciones: 228-2012-OEFA/TFA, 139-2013-OEFA/TFA, 192-2013-OEFA/TFA, 193-2013-OEFA/TFA, 239-2013-OEFA/TFA, 043-2015-OEFA/TFA-SEM, entre otros.

167. Cabe señalar que en el supuesto que corresponda imponer una sanción a Minera Atacocha, resultará aplicable el Numeral 3.1 del Punto 3 "Medio Ambiente" del Anexo "Escala de Multas Subsector Minería" de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
168. Sin perjuicio de lo señalado, se debe indicar que mediante el Informe N° 314-2015-OEFA/DS-MIN⁷² del 29 de octubre del 2015, la Dirección de Supervisión informó que durante las acciones de la supervisión regular realizada del 09 al 12 de mayo del 2015, se constató que el titular minero cumplió con realizar la compactación de los residuos sólidos en el relleno sanitario, la impermeabilización mediante arcilla y la encapsulación de los residuos con material de préstamo, tal como se muestra en las siguientes fotografías:



Fotografía N° 6: Vista del Relleno sanitario donde se disponen los residuos sólidos generales. La base está impermeabilizada mediante arcilla y los residuos se encapsulan con material de préstamo.

169. En este sentido, se ha constatado el cumplimiento posterior de la obligación contenida en el Artículo 6° del RPAAMM, careciendo de objeto exigir a Minera Atacocha que cumpla con las actividades contenidas en el procedimiento AT-MA-P-06 "Operación y Mantenimiento del Relleno Sanitario" de la Modificación del EIA Atacocha, respecto a la disposición de los residuos en el relleno sanitario; por lo que, no corresponde dictar una medida correctiva para el presente caso. Ello, sin perjuicio de que las obligaciones ambientales fiscalizables serán objeto de supervisiones y fiscalizaciones posteriores por parte del OEFA.



IV.4 Cuarta cuestión en discusión: Si Minera Atacocha cumplió con lo dispuesto en el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas

170. El Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM⁷³, publicado el 21 de agosto del 2010, aprobó los nuevos LMP aplicables para la descarga de efluentes líquidos de

⁷² Folios del 106 al 112 del Expediente.

⁷³ Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga



actividades minero-metalúrgicas y estableció en su Artículo 4° que todo titular minero debía adecuar sus procesos a fin de cumplir con los LMP fijados en dicha norma, en un plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la misma, esto es, hasta el 22 de abril del 2012. De esta manera, luego de dicha fecha serían exigibles los nuevos LMP.

171. Asimismo, el mencionado decreto supremo dispuso que aquellas empresas que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura para el cumplimiento de los nuevos LMP debían presentar un Plan de Implementación, que posteriormente fue modificado por un Plan Integral⁷⁴. En este caso, el plazo de adecuación a los nuevos LMP venció el 15 de octubre del 2014⁷⁵.
172. En aplicación de lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante la Resolución N° 011-2015-OEFA/TFA-SEM del 18 de febrero del 2015 y del principio de gradualidad ratificado en el Artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM⁷⁶, los titulares mineros deben cumplir como mínimo con los parámetros aprobados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM (22 de abril del 2012 o 15 de octubre del 2014, según sea el caso); es decir, con los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. Sin embargo, una vez vencidos los plazos para la implementación de los nuevos LMP, es de aplicación esta normativa.
173. En el presente caso, Minera Atacocha no presentó el Plan Integral antes mencionado; por lo que, al 23 de abril del 2012 le eran exigibles los valores aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
174. Los parámetros y niveles máximos permisibles son detallados en el Anexo 1 del referido Decreto Supremo:

de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas
"Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación
 (...)

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo".

Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM

"Artículo 2°.- Del Plan Integral

Los titulares de las actividades minero – metalúrgicas que se encuentran en los supuestos establecidos en el Artículo primero del presente Decreto Supremo, deberán presentar el correspondiente Plan Integral para la Adecuación e Implementación de sus actividades minero – metalúrgicas aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, el que en adelante se le denominará Plan Integral."

Fecha rectificada por Fe de Erratas del 23 de junio de 2011.

Lineamientos para la aplicación de los Límites Máximos Permisibles, aprobados por Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM

"Artículo 1°.- Ratificación de lineamiento para la aplicación de LMP

Ratifíquese, que en aplicación del numeral 33.4 del artículo 33° de la Ley N° 28611, la entrada en vigencia de los nuevos valores de Límites Máximos Permisibles para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, deben cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación establecido en el instrumento de gestión ambiental o la norma respectiva".



74



75



ANEXO 1
NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES
LÍQUIDOS DE ACTIVIDADES MINERO-METALÚRGICAS

PARÁMETRO	UNIDAD	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH		6 - 9	6 - 9
Sólidos Totales en suspensión	mg/L	50	25
Aceites y Grasas	mg/L	20	16
Cianuro Total	mg/L	1	0,8
Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
Cromo Hexavalente (*)	mg/L	0,1	0,08
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6
Plomo Total	mg/L	0,2	0,16
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

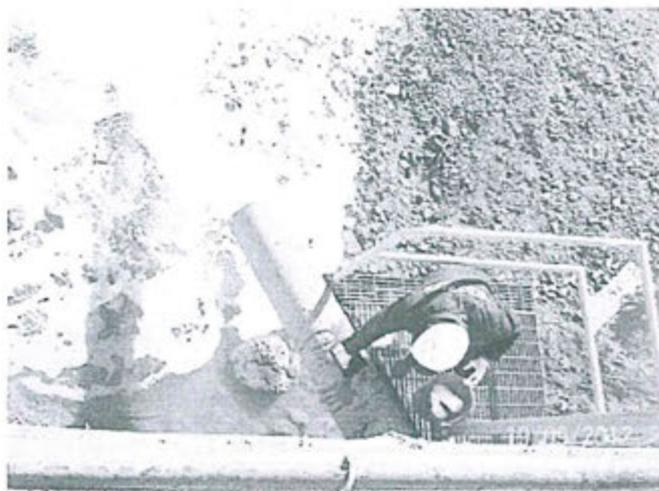
* En muestra no filtrada

175. A continuación, se procederá a verificar si los hechos detectados en la Supervisión Regular 2012 en la Unidad Minera "Atacocha" califican como supuestas infracciones a lo dispuesto en el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

IV.4.1 Hechos imputados N° 7 y N° 8: Los resultados del monitoreo indican que en los puntos de control E-09 (descarga de poza de sedimentación) y SF-B (salida San Felipe – Chicrin Artesanos), el parámetro sólidos totales en suspensión (STS) excede el valor establecido

a) Hechos detectados durante la Supervisión Regular 2012

176. Durante la Supervisión Regular 2012 realizada a la unidad minera Atacocha se tomó una muestra en el punto de control E-09, correspondiente al efluente de la poza de sedimentación que descarga al río Huallaga como se muestra en la siguiente fotografía⁷⁷.



Fotografía N° 101. Efluente industrial: Punto de control "E-09" Descarga de Pozas de Sedimentación al río Huallaga, localizado aguas debajo de la Planta de Beneficio Chicrin.



⁷⁷

Folio 122 del archivo en digital del Informe de Supervisión que obra en el folio 18 del Expediente.

177. Asimismo, se tomó una muestra en el punto de control SF-B, correspondiente al efluente de la Planta de Tratamiento de Agua Residual Doméstica (PTARD) que descarga al río Huallaga, el cual se muestra en la siguiente fotografía⁷⁸.



Fotografía N° 105. Efluente doméstico: Punto de control "SF-B" Salida PTAR San Felipe (Flecha roja).

178. De los resultados de laboratorio de las muestras tomadas en los puntos de control E-09 y SF-B se identificó la excedencia del LMP en el parámetro Sólidos Totales en Suspensión (STS); por lo que se formularon las siguientes observaciones:

"Observación de Gabinete N° 14:

El parámetro STS en el punto de control E-09 "Descarga de poza de sedimentación" (94 mg/L) supera el límite máximo permisible (límite en cualquier momento) establecido en el D.S. N° 010-2010-MINAM."

"Observación de Gabinete N° 15:

El parámetro STS en el punto de control SF-B "Salida PTAR" (86 mg/L) supera el límite máximo permisible (límite en cualquier momento) establecido en el D.S. N° 010-2010-MINAM."

179. Los resultados de las muestras tomadas en la supervisión se encuentran recogidos en el Informe de Ensayo N° 120703, el mismo que cuenta con sello de acreditación de Indecopi con registro N° LE-056, cuyo detalle es el siguiente:

Punto de monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM (mg/L -unidades)	Resultado del análisis (mg/L - unidades)
E-09	STS	50	94
SF-B			86

180. Del cuadro indicado anteriormente, se advierte que Minera Atacocha habría excedido el LMP respecto al parámetro STS en los puntos de control E-09 y SF-B, incumpliendo lo establecido en el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.



⁷⁸

Folio 125 del archivo en digital del Informe de Supervisión que obra en el folio 18 del Expediente.

b) Análisis de los descargos

181. Minera Atacocha señaló que durante las acciones de Supervisión Regular 2012 tomó una contra-muestra en los puntos de control E-09 y SF-B, cuyos resultados se encuentran en los Informes de Ensayo N° 97211L/12-MA y N° 107698L/12-MA emitidos por el laboratorio Inspectorate Services S.A.C. - acreditado por Indecopi -, cuyos valores fueron de 5,2 mg/L y 25,2 mg/L, respectivamente.
182. De la revisión de los Informes de Ensayo N° 97211L/12-MA y N° 107698L/12-MA presentados por Minera Atacocha en sus descargos, se advierte que no corresponden a una contra-muestra, toda vez que las muestras se realizaron el 19 de setiembre del 2012, esto es, luego de haber concluido la Supervisión Regular 2012 (realizada del 17 al 18 de setiembre); por lo que, no son oponibles a las muestras tomadas en la supervisión, al haberse realizado en distinto tiempo.
183. Al respecto, es necesario precisar que la toma de las muestras realizadas por el personal de OEFA durante la Supervisión Regular 2012 corresponde a un momento puntual; es así que, los resultados fueron comparados con el valor correspondiente a la columna "Límite en Cualquier Momento" del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, el cual no debe ser excedido en ningún momento. Por tanto, el resultado de otras muestras tomadas en distintos tiempos, aun cuando no supere el LMP, no exime de responsabilidad a Minera Atacocha del incumplimiento al LMP detectado en la Supervisión Regular 2012.
184. De otro lado, con relación a lo mencionado por Minera Atacocha sobre la presunta vulneración a los principios de licitud, tipicidad y verdad material al calificar como una infracción grave el exceso de un LMP y pretender aplicar el Numeral 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, a continuación se procederá a desarrollar la definición del daño ambiental y la característica del incumplimiento de los LMP.
185. La LGA define al daño ambiental como todo menoscabo material que sufre el ambiente o algunos de sus componentes, que genera efectos negativos actuales o potenciales⁷⁹. Así, el daño ambiental puede ser potencial o real.
186. En el Numeral 32.1 del Artículo 32° de la LGA⁸⁰ se señala que el LMP es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.



79

Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente
Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales
(...)

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente o alguno de sus componentes, que puede ser causado en contravención o no de alguna disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales."

80

Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente
"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible
(...)

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio".



187. En ese sentido, considerando que el exceso de los LMP puede constituir un daño real o potencial al ambiente o a la vida o salud humana, su incumplimiento por sí mismo constituye un daño ambiental.

188. Así lo ha señalado el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, en la Sentencia recaída en la Resolución N° 039-2016-OEFA/TFA-SEM del 10 de junio del 2016, al analizar la naturaleza de los LMP y su importancia como herramienta de control de emisiones y efluentes que descargan al ambiente, cuya parte pertinente se cita a continuación:

*"(...) se debe tener en cuenta que la declaración de responsabilidad del administrado se encuentra condicionada únicamente a la verificación del exceso de los LMP, toda vez que esta conducta ocasiona un daño al ambiente ya sea potencial o real mediante la sola alteración de los componentes ambientales (...)."*⁸¹

(Subrayado y resaltado agregado)

189. Para un mayor argumento sobre el daño potencial al ambiente por exceder los LMP, es preciso mencionar que la Guía Técnica de Minería Metálica para el Monitoreo de Efectos Ambientales de Canadá señala que los sólidos totales en suspensión pueden matar a los peces al obstruir sus agallas y pueden afectar los hábitats de los peces por medio de la sofocación, sedimentos contaminados, o reduciendo el ingreso de luz en los cuerpos hídricos⁸².

190. En atención a lo expuesto, no se habría vulnerado los principios de licitud, tipicidad y verdad material alegados por el titular minero.

191. En consecuencia, lo alegado por Minera Atacocha no desvirtúa lo identificado en las acciones de supervisión, quedando acreditado el incumplimiento del LMP respecto al parámetro sólidos totales en suspensión (STS), en las muestras colectadas en los puntos E-09 y SF-B. Dichas conductas configuran infracciones administrativas al Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Minera Atacocha en este extremo.

192. Cabe señalar que en el supuesto que corresponda imponer una sanción a Minera Atacocha, resultará aplicable el Numeral 3.2 del Punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM⁸³.

⁸¹ Numeral 34 de la Resolución N° 039-2016-OEFA/TFA-SEM emitida por la Sala Especializada en Minería del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

⁸² ENVIRONMENT CANADA, Appendix 5-1: "Justifications for Parameter for Effluent Characterization and Water Quality Monitoring". Metal Mining Technical Guidance for Environmental Effects Monitoring. Canada. 2012, pp. 5- 35; 5-37.
Ver: <https://www.ec.gc.ca/esee-eem/default.asp?lang=En&n=AEC7C481-1&offset=7&toc=show#sa5.1>
Traducción libre.

⁸³ Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que aprueba la escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias.

ANEXO

ESCALA DE MULTAS SUBSECTOR MINERO

3. MEDIO AMBIENTE

(...)

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa".





- 193. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que mediante el Informe N° 314-2015-OEFA/DS-MIN⁸⁴ del 29 de octubre del 2015, la Dirección de Supervisión informó que durante las acciones de supervisión regular del 15 al 18 de julio del 2014⁸⁵ se verificó que el parámetro STS en los puntos de control E-09 y SF-B se encuentran dentro del LMP aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, cuyos resultados se encuentran contenidos en los Informes de Ensayo N° A-14/21041⁸⁶ y N° A-14/21036⁸⁷, respectivamente.
- 194. Adicionalmente, de la revisión del "Informe de monitoreo de vertimiento y cuerpos receptores" correspondiente al Primer Trimestre del 2016, presentado por Minera Atacocha⁸⁸, se advierte que los resultados de las muestras tomadas el 08 de enero, 5 de febrero y 15 de marzo del 2016, contenidos en los Informes de Ensayo N° 10093L/16-MA-MB, N° 21082L/16-MA-MB y N° 32276L/16-MA-MB, respectivamente, los valores para el parámetro STS, en el punto de control E-09, no superan los LMP aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, conforme se muestra en el siguiente cuadro:

Punto de monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM (mg/L - unidades)	Resultado de la muestra del 08/01/2016 (mg/L - unidades)	Resultado de la muestra del 05/02/2016 (mg/L - unidades)	Resultado de la muestra del 15/03/2016 (mg/L - unidades)
E-09	STS	50	10,8	27,2	<3,0

Elaboración propia

- 195. En este sentido, se ha constatado el cumplimiento posterior de la obligación contenida en el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, por parte de Minera Atacocha, careciendo de objeto exigir a Minera Atacocha que cumpla con los LMP para el parámetro STS en los puntos de control E-09 y SF-B; por lo que, no corresponde dictar una medida correctiva para el presente caso. Ello, sin perjuicio de que las obligaciones ambientales fiscalizables serán objeto de supervisiones y fiscalizaciones posteriores por parte del OEFA.

IV.5 Quinta cuestión en discusión: Si corresponde declarar reincidente a Minera Atacocha

IV.5.1 Marco teórico legal

- 196. La reincidencia en sede administrativa, se rige por lo establecido en la LPAG⁸⁹ que establece que la Autoridad Administrativa debe ser razonable en el ejercicio



⁸⁴ Folios del 106 al 112 del Expediente.

⁸⁵ Los resultados de las acciones de supervisión regular realizadas a la unidad minera Atacocha del 15 al 18 de julio del 2014 se encuentran contenidos en el Informe N° 514-2014-OEFA/DS-MIN.

⁸⁶ Folio del 133 del Expediente.

⁸⁷ Folio 133 del Expediente.

⁸⁸ Documento registrado en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA, con Hoja de Trámite N° 2016-E01-25589, folios del 120 al 130 del Expediente.

⁸⁹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"



la potestad sancionadora, tomando en consideración la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción⁹⁰.

197. Complementariamente, por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se aprobó los "Lineamientos que establecen los criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales en los sectores económicos bajo el ámbito de competencia del OEFA". Estos lineamientos señalan que **la reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando el autor haya sido sancionado anteriormente por una infracción del mismo tipo, siendo necesario que dicha sanción se encuentre consentida o que haya agotado la vía administrativa**⁹¹.
198. Asimismo, los referidos lineamientos establecieron cuatro (4) elementos constitutivos que deben concurrir para que se configure la reincidencia:
- (i) **Identidad del infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben haber sido cometidas por el mismo administrado, es decir, la persona natural o jurídica titular de la actividad productiva sujeta a la fiscalización ambiental del OEFA, independientemente de la unidad y/o planta en la que fue detectada la conducta.
 - (ii) **Tipo infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben corresponder al mismo supuesto de hecho, es decir, a la misma obligación ambiental fiscalizable.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. **Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

90

Cabe señalar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD se creó el Registro de Infractores Ambientales del OEFA, el cual contiene la información de los infractores ambientales reincidentes, declarados como tales por la Dirección de Fiscalización.

91

Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD

"III. Características

6. La reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando ya ha sido sancionado por una infracción anterior. La reincidencia es considerada como un factor agravante de la sanción en la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, conforme fue indicado anteriormente.

(...)

IV. Definición de reincidencia

9. La reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior".

(...)

V Elementos

V.1. Resolución consentida o que agota la vía administrativa.-

10. Para que se configure la reincidencia en la comisión de infracciones administrativas resulta necesario que el antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agote la vía administrativa, es decir, firme en la vía administrativa. Solo una resolución con dichas características resulta vinculante. (...)"



- (iii) **Resolución consentida o que agota la vía administrativa:** La responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción antecedente debe haber sido declarada por una resolución consentida o final que haya agotado la vía administrativa.
- (iv) **Plazo:** La nueva infracción administrativa deberá haber sido cometida dentro de los cuatro (4) años posteriores a la comisión de la infracción administrativa antecedente. Dicho plazo ha sido tomado del artículo 233° de la LPAG, que establece el plazo de prescripción de las infracciones administrativas.

199. Cabe indicar que, según lo establecido en el TUO del RPAS la reincidencia es considerada como una circunstancia agravante especial⁹².
200. De otro lado, mediante la Ley N° 30230 se estableció un supuesto de reincidencia distinto, entendido como **la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.**
201. Bajo este contexto y en atención a las normas antes citadas, es preciso indicar que la reincidencia presenta tres (3) consecuencias:

(i) **La reincidencia como factor agravante**

202. Ante la detección de una nueva infracción y de ser el caso, se aplicará la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD⁹³.

(ii) **Determinación de la vía procedimental**

203. Dicha consecuencia se deriva en aplicación de la Ley N° 30230. La reincidencia será considerada para tramitar el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al supuesto excepcional, el mismo que establece que frente a la determinación de la responsabilidad administrativa corresponderá la imposición de una sanción y una medida correctiva, de ser el caso, y la multa a imponer no será reducida en el 50%.

204. Cabe señalar que el plazo de seis meses previsto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, solo es aplicable para la determinación de la vía procedimental y no para las demás consecuencias de la declaración de la reincidencia.



92

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 34.- Circunstancias agravantes especiales

Se consideran circunstancias agravantes especiales las siguientes:

- (i) La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso;
- (ii) La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental;
- (iii) Cuando el administrado, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias; u,
- (iv) Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular".

93

Publicada el 12 de marzo del 2013 en el Diario Oficial El Peruano.

**(iii) Inscripción en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA**

205. La declaración de reincidencia se inscribirá en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA (en adelante, RINA), registro que estará disponible en el portal web de la institución y será de acceso público y gratuito⁹⁴.

IV.5.2 Procedencia de la declaración de reincidencia

206. Mediante Resolución Directoral N° 1282-2015-OEFA/DFSAI del 31 de diciembre del 2015, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos declaró responsable administrativamente a Minera Atacocha por incumplir lo establecido en el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. Dicha conducta fue detectada durante la supervisión especial realizada del 31 de agosto al 1 de setiembre del 2012.

207. Con Resolución N° 039-2016-OEFA/TFA-SEM del 10 de junio del 2016, el Tribunal de Fiscalización Ambiental confirmó la Resolución Directoral N° 1282-2015-OEFA/DFSAI, dando por agotada la vía administrativa.

208. En el presente caso, las infracciones al Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM detectadas durante la supervisión regular acaecidos del 17 al 18 de setiembre del 2012, se cometió dentro del plazo de cuatro (4) años desde la fecha de la infracción confirmada mediante la Resolución N° 039-2016-OEFA/TFA-SEM (del 31 de agosto al 1 de setiembre del 2012).

209. Cabe señalar que dicho plazo se encuentra previsto en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD para la configuración de un supuesto de reincidencia como un factor agravante en el caso proceda la imposición de una multa.

210. Por tanto, corresponde declarar reincidente a Minera Atacocha por el incumplimiento al Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, configurándose la reincidencia como factor agravante. Asimismo, se dispone su inscripción en el RINA.

211. Resulta oportuno señalar que en el presente caso no es aplicable la reincidencia en vía procedimental, toda vez que la comisión de la infracción detectada durante la Supervisión Regular 2012 no ocurrió dentro del plazo de seis (6) meses desde que quedó firme la Resolución N° 039-2016-OEFA/TFA-SEM.

De acuerdo a los Artículos 4°, 5°, 7° y 8° del Reglamento del RINA, los pasos para la inscripción en el RINA son los siguientes:

1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de: (i) haber quedado consentida la resolución de la DFSAI o (ii) agotada la vía administrativa con la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, la DFSAI deberá inscribir la reincidencia declarada en el RINA.
2. El plazo de permanencia de los infractores varía de acuerdo a lo siguiente:
 - Si es la primera reincidencia, la inscripción estará vigente hasta los treinta (30) primeros días hábiles siguientes al pago de la multa impuesta y el cumplimiento íntegro de las medidas administrativas dictadas.
 - Si es la segunda reincidencia, el infractor permanecerá en el RINA durante el plazo de permanencia de cuatro (4) años
3. La información reportada en el RINA podrá ser rectificadas, excluidas, aclaradas o modificadas de oficio o a solicitud de parte. Las solicitudes serán presentadas antes la DFSAI y serán atendidas en un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a su recepción.
4. La permanencia del infractor ambiental reincidente en el RINA será excluida cuando medie sentencia emitida por una autoridad jurisdiccional dejando sin efecto la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, o cuando el acto administrativo que impuso la sanción haya sido objeto de suspensión a través de una medida cautelar emitida por la autoridad jurisdiccional.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Atacocha S.A.A., por la comisión de las siguientes infracciones y atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma incumplida
1	No haber efectuado el mantenimiento de la canaleta superficial perimetral de captación de lixiviados y escurrimiento del relleno sanitario.	Numeral 6 del artículo 87° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
2	El titular minero no culminó con implementar la barrera sanitaria del relleno sanitario.	Artículo 33° de la Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos y numeral 5 del artículo 85° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
3	No se efectuó un adecuado manejo de residuos sólidos peligrosos (bolsas de xantatos) y residuos reciclados que han sido dispuestos en el relleno sanitario.	Numeral 1 del artículo 16° de la Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos y numeral 5 del artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N°057-2004-PCM.
4	No se efectuó un adecuado almacenamiento en el depósito temporal de residuos reciclables.	Numeral 5 del artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
5	No se efectuó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos (chatarra) en diferentes sectores de la unidad minera.	Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
6	No implementó las actividades contempladas en el procedimiento AT-MA-P-06 "Operación y Mantenimiento del Relleno Sanitario".	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero – Metalúrgicas aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
7	Los resultados del monitoreo, indican que en el punto de control E-09 (Descarga de poza de sedimentación), el parámetro de sólidos totales en suspensión (STS) excede el valor establecido.	Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas.
8	Los resultados del monitoreo, indican que en el punto de control SF-B (Salida PTARD San Felipe – Chicrin Artesanos), el parámetro STS excede el valor establecido.	Artículo 4 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas.





Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de la infracción indicada en el artículo precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Declarar reincidente a Compañía Minera Atacocha S.A.A. por la comisión de las infracciones al Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas. Asimismo, se dispone su publicación respectiva en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

Artículo 4°.- Informar a Compañía Minera Atacocha S.A.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en los numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA